

XV-2311-24

191969
2

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA



CENTROAMERICANA

DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO II

ENERO-FEBRERO

1912

NÚMS. 1-2

TIPOGRAFÍA ALSINA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

48340
91508

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1912

ANGEL M. BOCANEGRA PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS VICEPRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARLOS ALBERTO UCLÉS

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DE LOS NÚMS. 1-2.—TOMO II

	<u>PÁGINA</u>
RECEPCIÓN DIPLOMÁTICA	1
PROYECTO DE ORDENANZA:	
<i>Magistrado Astúa Aguilar</i>	5
LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA:	
<i>Chr. L. Lange</i>	26
TRATADOS DE COSTA RICA:	
Alemania	37
Bélgica	42
CORRESPONDENCIA	52
NOTAS	55
ARBITRAJE AMERICANO	58

ENERO-FEBRERO, 1912

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO II

SAN JOSÉ, COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

NÚMS. 1-2

RECEPCIÓN DIPLOMÁTICA

48340

91508

Tuvo la Corte de Justicia Centroamericana la grata satisfacción de recibir en sesión solemne, el día 2 de enero del corriente año, al Excelentísimo señor Doctor don Gustavo S. Barón, Delegado que el Gobierno de El Salvador se sirvió acreditar ante ella, con el objeto de manifestarle su agradecimiento por haber enviado Representantes á las Fiestas del Centenario del Primer Grito de Independencia de la América Central, y su respeto y adhesión al Tribunal y á los Magistrados que lo integran. Acompañaron en aquel acto al señor Delegado los Secretarios y Agregados de la Legación, Honorables señores Doctores don Ricardo Moreira h. y don Atilio Peccorini, don Carlos J. Avila, don Miguel Gallegos y Mayor don Alfonso Casanova; y tanto el Excmo. señor Barón como su apreciable comitiva, fueron atendidos y agasajados con la consideración debida á su alta representación y muy valiosos méritos.

Correspondiendo á la galante acogida que el Gobierno de El Salvador tuvo á bien dispensar á los Representantes de la Corte en las Fiestas del Centenario, ofreció ésta una recepción social en honor del Excmo. Doctor Barón y su distinguidísima señora, la noche del 12 de enero, en casa del señor Magistrado Astúa Aguilar, cuyos salones fueron con tal motivo honrados con la presencia de encantadoras señoras y señoritas y numerosas personalidades del Gobierno, del Cuerpo Diplomático y Consular y de la sociedad costarricense.

Publicamos á continuación así la credencial del Excmo. señor Barón como los discursos pronunciados en su recepción oficial; y nos complace-

mos en consignar los sentimientos de nuestra deferente consideración para el hidalgo Pueblo salvadoreño, para su digno y progresista Gobierno y para los caballeros que tan brillantemente los representaron en la misión de cordialidad y simpatía á que hemos tenido el gusto de referirnos.

CREDECIAL

MANUEL ENRIQUE ARAUJO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

Al Excelentísimo señor Presidente de la
CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Distinguido señor y amigo:

Para cumplir el grato deber de rendir á ese Alto Tribunal de Justicia los sentimientos de gratitud del pueblo y Gobierno Salvadoreños, por haberse dignado enviar á este país su brillante Representación con motivo de las fiestas del Centenario que se celebraron en Noviembre último, he juzgado oportuno nombrar al señor doctor don Gustavo S. Barón, para que como Delegado de esta República, se sirva hacer presente á Vuestra Excelencia y por su muy digno medio á esa Honorable Corte, esos sentimientos.

El señor doctor Barón lleva además el encargo de expresar el profundo respeto y adhesión que el Gobierno de esta República siente hacia la Corte de Justicia Centroamericana y sus Excelentísimos Magistrados que tan dignamente la integran y por ello ruego á Vuestra Excelencia se sirva dar entera fe y crédito á cuanto exponga.

Es esta una ocasión que me proporciona el placer de protestar á Vuestra Excelencia el homenaje de mi consideración más distinguida.

MANUEL E. ARAUJO

El Ministro interino de
Relaciones Exteriores,

CASTRO R.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, 20 de Diciembre de 1911.

DISCURSO

DEL EXCMO. SEÑOR DELEGADO DE EL SALVADOR,

DOCTOR DON GUSTAVO S. BARÓN

«Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de entregaros las Letras que me acreditan como Delegado de la República de El Salvador ante el Honorable Tribunal de Justicia Centroamericano, de que sois muy digno Presidente.

Al hacerlo así, cumplo con el grato encargo de mi Gobierno de significaros á Vos, y por vuestro digno medio á la Excelentísima Corte, su más profundo reconocimiento por la participación que os dignasteis tomar en la celebración del Primer Grito de Independencia de la América Central, con lo que disteis mayor realce á las fiestas patrias.

Cumplo, además, con la satisfacción de daros, en nombre del Gobierno de El Salvador, las muestras de su más profunda adhesión hacia la Excelentísima Corte y sus Excelentísimos Magistrados que la integran.

Recibid, señor Presidente, y por vuestro digno medio la Excelentísima Corte, el más respetuoso saludo que os dirijo en nombre de la República de El Salvador».

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE,

LIC. DON ANGEL M. BOCANEGRA

«Excelentísimo señor Delegado:

Profunda es la satisfacción que experimenta la Corte de Justicia Centroamericana al recibir de vuestras manos las Letras que os acreditan ante ella con el elevado carácter de Delegado de la República de El Salvador; y grande es asimismo su complacencia al enterarse de que vuestra misión es la de significarle el reconocimiento de vuestro Gobierno por la parte que tomó en la celebración del Primer Grito de Independencia de la América Central, y sus sentimientos de afectuosa adhesión.

Centroamericano, como fué, el generoso ideal que impulsó á los patriotas salvadoreños para lanzarse á la memorable jornada del 5 de

noviembre de 1811, esta Corte, señor Delegado, que representa otra noble aspiración del Alma Centroamericana, no pudo menos que acoger con vehemente simpatía la invitación que vuestro Gobierno se sirvió dirigirle para que se hiciese representar en el Centenario de aquel importante acontecimiento.

En nombre de la Corte de Justicia Centroamericana, que tengo la honra de presidir, y en el mío, correspondo por vuestro digno medio á la República de El Salvador el saludo que le dirige; y os ruego que tengáis la bondad de trasmitir á vuestro Gobierno la gratitud del Tribunal por las galantes atenciones que dispensó á su Delegación durante las solemnidades del Centenario y por la estimable cortesía con que hoy lo favorece.

Dignaos, por último, Excelentísimo señor, hacer presentes á vuestro país y á vuestro Gobierno los fervientes votos que hace la Corte porque, al amparo de la paz y en armonioso consorcio con las demás Repúblicas del Istmo, alcance el pueblo salvadoreño la mayor prosperidad».

PROYECTO DE ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO
FORMULADO POR EL MAGISTRADO ASTÚA
AGUILAR, Y ACTUALMENTE SOMETIDO AL ES-
TUDIO DE LA CORTE.

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

ejerciendo conforme á Reglamento la facultad que le atribuyen los artículos XIII y XXVI de la Convención celebrada para su establecimiento por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de diciembre de 1907, ha acordado emitir y emite la siguiente

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Ejercicio de las Acciones

ARTÍCULO 1

El ejercicio de la acción judicial ante la Corte en los casos de jurisdicción ordinaria definidos en los artículos I, II, XVIII y Anexo de la Convención de Washington, y artículo 17 del Reglamento, deberá ajustarse á las disposiciones de esta Ordenanza.

Ese mismo procedimiento se aplicará á las cuestiones señaladas en el inciso 1º, artículo 19 de dicho Reglamento, cuando el convenio entre el Gobierno y el particular contendiente, en virtud del cual se ventilaren ante la Corte, no adopte otras reglas.

ARTÍCULO 2

En las demás controversias correspondientes á la jurisdicción extraordinaria de la Corte, según las disposiciones del artículo IV de la Convención é inciso 2º, artículo 19 del Reglamento, la acción y la defensa se

desenvolverán acatando las reglas adoptadas por las partes en el pacto compromisorio.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de la acción de los particulares para reclamar, en la vía y forma procedentes, los daños y perjuicios que se les causaren, corresponde exclusivamente á los Gobiernos interesados el derecho de demandar:

1º—Cuando la controversia verse sobre violación de la Ley Constitutiva de la Corte, ya tocante á la legalidad de la elección de Magistrados ó á las prerrogativas, atribuciones y derechos suyos, ya en cuanto á la existencia del Tribunal y el respeto debido á sus resoluciones.

2º—En los asuntos de jurisdicción ordinaria expuestos en los incisos 1º y 3º, artículo 17 del Reglamento.

ARTÍCULO 4

En los conflictos entre Poderes Públicos de un Estado, á que se refiere el Artículo Anexo de la Convención, la acción judicial compete á cualquiera de los Poderes en cuestión, y el fallo se limitará á declarar cuál debe ser la situación justa en la especie, con arreglo al Derecho Público del Estado respectivo.

ARTÍCULO 5

Las personas particulares sólo pueden ser partes ante la Corte, en las cuestiones previstas en el inciso 2º, artículo 17 é inciso 1º, artículo 19 del Reglamento.

ARTÍCULO 6

Para que en las cuestiones entre Estados sea admisible una demanda, correspondiente á la jurisdicción ordinaria, según el artículo 17 del Reglamento, es indispensable que se presenten comprobantes de haberse agotado las diligencias de Cancillería para obtener un arreglo ó avenimiento; ó de la imposibilidad de intentarlas por hallarse las partes en estado de guerra declarada ó en ejecución.

En los asuntos indicados por el artículo 2º de la Convención, el particular demandante deberá justificar que contra la violación inculpada ha

hecho uso de todos los recursos posibles conforme á la legislación del Estado, ó que se ha cometido contra él denegación de justicia.

ARTÍCULO 7

Ninguna demanda será tramitable, si no incluye las pruebas relativas á los puntos de hecho y de derecho que sirven de fundamento á la acción.

ARTÍCULO 8

La indemnización de daños y perjuicios, no debe estimarse comprendida en la demanda, cuando ésta no la incluya de modo explícito, con fijación de las fuentes ó motivos de dichos daños y perjuicios y monto del cobro, ó cuando habiéndolos determinado, no se acompañen las demostraciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

No podrán admitirse á título de cuestiones incidentales las reclamaciones ó diferencias que no se deriven necesariamente de la acción principal ó que impliquen controversias sobre derechos de terceros ó cuya dilucidación exija especial demanda.

ARTÍCULO 10

El derecho de las partes contendientes para solicitar de la Corte la fijación de las medidas precautorias autorizadas por el artículo XVIII de la Convención, podrá ser ejercido desde el momento en que la demanda hubiere sido admitida.

ARTÍCULO 11

Se acumularán en un solo juicio todas las reclamaciones que el demandante deduzca contra el demandado, con tal de que no se excluyan entre sí de suerte que el ejercicio de la una impida el de la otra.

Procederá también la acumulación, cuando en el mismo libelo una ó más partes ejercieren acción contra una ú otras, siempre que las reclamaciones por su naturaleza ó por las circunstancias no se excluyan entre sí.

Las acciones acumuladas se discutirán conjuntamente y se resolverán en una sola sentencia.

ARTÍCULO 12

Dilucidada una acción ante la Corte, no podrá admitirse acerca de ella nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y circunstancias que le sirvieren de fundamento y dirigido al mismo propósito.

CAPÍTULO II

De las recusaciones y excusas

ARTÍCULO 13

El poder de recusación es exclusivo de las partes contendientes y sólo puede ejercerse respecto de la acción promovida y admitida y respecto de las cuestiones incidentales que el debate de la misma suscite, siempre que el derecho que en tales cuestiones trate de controvertirse, esté comprendido dentro de la personería y capacidad legal del articulante, atendida la naturaleza del asunto, conforme á los artículos I, II, III, IV y XVIII de la Convención de Washington, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Corte y 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14

No son recusables los Magistrados:

1º Para resolver acerca de la forma y demás condiciones extrínsecas con que se hubiere formulado una excusa ó una recusación.

2º Para intervenir en las providencias encaminadas á dar curso á una ú otra, á fin de llamar á los jueces que deban resolverlas.

3º Para decidir en el fondo acerca de la procedencia de una excusa ó recusación en que deban ser jueces conforme á los artículos 22 y 31 de esta Ordenanza.

4º Para dictar las medidas precautorias previstas en el artículo XVIII de la Convención de Washington.

5º Para servir las ponencias que les fueren discernidas por el Presidente de la Corte, en uso de la facultad establecida en el inciso 7º del artículo 54 del Reglamento.

ARTÍCULO 15

Para que sea admisible la recusación de la totalidad de los miembros del Tribunal, debe consignarse previamente en la Tesorería de la Corte

la suma de mil dólares, que el recusante perderá, si el fallo del incidente le fuere adverso, y que ha de aplicarse al pago de sueldo y gastos de viaje del Magistrado suplente llamado á resolver, según lo prescrito en el artículo 22.

ARTÍCULO 16

Antes de la contestación de la demanda ó de la interposición, en su caso, de excepciones dilatorias, no cabe recusación, ni es admisible la excusa.

Tampoco podrán interponerse después de la providencia en que, teniéndose por terminado el debate de las partes, declare la Corte que debe procederse al fallo de la causa.

ARTÍCULO 17

El actor deberá hacer uso de su derecho de recusar en el curso de los tres días siguientes á la resolución en que se estime contestada la demanda ó se conceda traslado sobre las excepciones alegadas; el demandado, al contestar la demanda ó interponer dichas excepciones.

Sólo será admisible después la recusación, cuando se apoye en hechos ó circunstancias posteriores, y en tal caso la parte deberá hacer uso de su derecho, en una sola petición, respecto de todos los Magistrados cuya separación pretenda.

Los Magistrados no incluidos en un libelo de recusación no podrán después ser afectados por una petición semejante, cuando en ella se invoquen motivos existentes en la fecha del mencionado libelo.

ARTÍCULO 18

Será rechazada de plano la excusa ó recusación no fundada en alguna de las causales previstas en el artículo 25 del Reglamento, ó que no exprese claramente los hechos que la constituyen, ó que se establezca contraviniendo á las reglas de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 19

Si ocurrieren simultáneamente recusaciones del demandante y el demandado, se tramitarán en el orden en que las solicitudes hubieren sido

presentadas, y de no tener ninguna de ellas prioridad en tal concepto, se conocerá primero de las del demandado; pero las que se dirigieren contra el mismo ó los mismos Magistrados, deberán acumularse y resolverse en un solo incidente.

ARTÍCULO 20

El recusante deberá presentar con su solicitud, la prueba de los hechos ó circunstancias en que consista la causal invocada, so pena de tenerse en su oportunidad por improcedente la recusación, si el Magistrado respectivo negare esos hechos ó circunstancias.

ARTÍCULO 21

Interpuesta una excusa ó una recusación con los requisitos de ley, y admitida á tramitación por el Tribunal, las diligencias se entregarán al Juez ó Jueces llamados á conocer del asunto, y desde ese momento el Magistrado tachado ó que se hubiere excusado, dejará de intervenir en el juicio ó incidente respectivo, á reserva de recuperar en ellos sus atribuciones, si la articulación fuere resuelta sin lugar.

ARTÍCULO 22

La recusación ó la excusa de uno ó más miembros de la Corte será resuelta por el Magistrado ó Magistrados restantes, constituidos en Tribunal especial para ese efecto, y si ellas comprendieren á todos, conocerá del asunto como Juez, un Magistrado suplente elegido por la Corte, el cual debe comparecer con tal objeto en el término de cinco días á partir de la fecha de su llamamiento, si se tratare de uno de los que corresponden al Estado del domicilio del Tribunal, y de treinta días, si se tratare de uno de los otros suplentes. De no comparecer el nombrado, en esos plazos, ó si manifestare no poder concurrir, se procederá á nueva elección.

ARTÍCULO 23

Tan luego estuviere constituido el Tribunal que debe conocer de la recusación, deberá pedir informe acerca de ella al Magistrado contra quien se dirija, y éste lo evacuará en el plazo de tres días, expresando si reconoce como ciertos los hechos alegados por el articulante y haciendo las rectificaciones necesarias, si estuvieren expuestos con inexactitud.

Cuando fueren dos ó más los Magistrados recusados, el término antes expresado es común para todos.

Transcurrido ese lapso, háyase ó no dado el informe dicho, se decretará audiencia por cinco días á la parte contraria, corridos los cuales, el incidente será resuelto.

ARTÍCULO 24

Si el Magistrado recusado se abstuviere de dar el informe previsto en el artículo anterior, en el término fijado, se presumirá que reconoce la verdad de los hechos por el articulante narrados como base de su petición.

ARTÍCULO 25

Cuando el Magistrado haya reconocido la verdad de los hechos determinantes de la recusación ó cuando por su silencio deba presumirse su afirmativa, según el artículo anterior, y la parte contraria no la haya combatido con pruebas suyas, el incidente se fallará decretando la separación del Magistrado.

Si la parte no recusante hubiere rendido prueba contraria á la causal alegada, el asunto se fallará según el resultado de las contrapuestas justificaciones.

El incidente se resolverá contra la pretensión del recusante, siempre que se hubiere abstenido de probar la verdad de la causal señalada y el Magistrado recusado negare los hechos que hubieran de constituirla, ó los aceptare tan solo en parte insuficiente para ese efecto.

ARTÍCULO 26

En el auto que declare la procedencia de la separación de un Magistrado por excusa ó por recusación, se decretará el llamamiento del suplente que deba sustituirlo.

ARTÍCULO 27

En los incidentes sobre excusa, el Tribunal especial oirá á las partes del juicio por el término común de cinco días, y agotado él, fallará lo que fuere de derecho.

ARTÍCULO 28

Deberá tenerse por allanada la excusa de un Magistrado:

1º Cuando siendo la causal de ella un impedimento, así lo solicitaran todas las partes del juicio, antes de ser fallado el incidente.

2º Cuando tratándose de una causal de recusación, ninguna de las partes apoye la excusa al evacuar la audiencia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 29

En virtud del auto que declare con lugar una recusación ó una excusa, el Magistrado ó Magistrados á quienes afecten, dejan de ser jueces en el juicio ó en el incidente respectivos.

ARTÍCULO 30

Durante la tramitación de una excusa ó una recusación de Magistrados, se suspende el curso de los plazos establecidos por la Convención de Wáshington para el desenvolvimiento del debate judicial y la dación de la sentencia.

ARTÍCULO 31

El Secretario del Tribunal es recusable por las mismas causales previstas para los Magistrados.

Los peritos pueden serlo por iguales motivos y además, por falta de pericia.

A una y otra recusación se aplicarán las disposiciones de los artículos 13 y 15, y el incidente respectivo será resuelto por el Tribunal con audiencia previa, por tres días, de la parte contraria.

ARTÍCULO 32

La recusación de un perito deberá hacerse en el curso de los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se tenga por presentado el dictamen respectivo, si se tratare de la prueba presentada con la demanda ó la contestación, ó en que se tenga por hecho el nombramiento respectivo, si se tratare de pruebas que hayan de tramitarse en el curso de la demanda, según lo prescrito en el artículo XVI in fine de la Convención.

ARTÍCULO 33

El Secretario será sustituido en el juicio por el Oficial Mayor de la Corte, desde que fuere recusado; y declarada con lugar la recusación, no podrá intervenir más en la tramitación de dicho juicio.

ARTÍCULO 34

Todos los plazos señalados para la sustanciación de las excusas y recusaciones son perentorios é improrrogables.

CAPITULO III

De las resoluciones judiciales

ARTÍCULO 35

Los proveídos ó decretos de la Corte se denominan:

1º Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido ó si recayendo sobre un incidente, ponen término á la litis por hacer imposible su continuación.

2º Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.

3º Providencias, si son de mera tramitación.

ARTÍCULO 36

Todo decreto judicial se encabezar  con el nombre de la Corte; expresar  el lugar, la hora, el d a, el mes y el a o en que se pronuncie y deber  ser firmado por todos los Magistrados y por el Secretario.

ARTÍCULO 37

Si un Magistrado se negare   firmar una providencia, auto   sentencia,   si falleciere,   si por cualquier motivo se incapacitare   imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondr  al pie la raz n explicativa de la falta y con ello quedar  regularizada para todos sus efectos legales la resoluci n respectiva.

El Magistrado disidente podr  separar su voto, consign ndolo en el Libro   que se refiere el art culo 45 del Reglamento, siempre que lo haga en el curso de los tres d as siguientes   la votaci n de la sentencia, auto   providencia.

ARTÍCULO 38

Las providencias se dictarán dentro del término de tres días á partir del momento en que su procedencia se determine, y los autos, dentro de los cinco días siguientes á la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días fijado en el artículo XVI de la Convención de Wáshington.

ARTÍCULO 39

Llevará la Corte un Libro de Fallos, destinado á asentar los autos y sentencias que pronunciare.

ARTÍCULO 40

Todo auto, así como toda sentencia, se consignará y firmará en el Libro antes dicho, se certificará luego por la Secretaría en el expediente y se comunicará á los gobiernos de Centro América.

ARTÍCULO 41

Las providencias se formularán expresando claramente el trámite ó diligencia que decretaren, con cita de los artículos de la Convención de Wáshington, del Reglamento y de la Ordenanza que les sirvieren de fundamento.

ARTÍCULO 42

Los autos se darán por resultandos y considerandos relativos á los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

ARTÍCULO 43

Las sentencias se pronunciarán de conformidad con el artículo xxiv de la Convención de Wáshington y han de redactarse con los siguientes requisitos:

1º Se expresará quiénes son las partes contendientes, con determinación de nombres, nacionalidad, domicilio y profesión, si fueren personas particulares; el carácter con que litiguen, los nombres y calidades de sus apoderados ó representantes y el objeto del juicio.

2º En párrafos separados que principiarán con las palabras *Resulta* ó *Resultando* se consignarán con claridad y la posible concisión, las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, siempre que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse.

3º En párrafos también separados que se encabezarán con la palabra *Considerando*, se apreciarán los puntos de hecho y de derecho constitutivos de la controversia; se darán las razones y fundamentos jurídicos que se estimen procedentes para el fallo que ha de declararse, y se citarán las leyes, tratados internacionales y principios de Derecho Internacional aplicables á la especie.

4º Se pronunciará por último el fallo.

ARTÍCULO 44

Antes de notificarse á alguna de las partes puede de oficio el Tribunal modificar en todo ó en parte la sentencia votada, mediante nuevo fallo que se pronunciará con las formalidades y requisitos consignados en el artículo anterior, y en que se puntualizará el defecto ó error cometidos en la apreciación de los hechos ó en la aplicación de las leyes ó principios de Derecho correspondientes á la especie.

Para proceder á tal modificación es indispensable que la Corte acuerde previamente la revisión, á solicitud motivada de alguno de los Magistrados.

ARTÍCULO 45

La facultad acordada á la partes por el artículo XXIV de la Convención para pedir interpretación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los treinta días siguientes á su notificación.

CAPÍTULO IV

Formalidades judiciales

ARTÍCULO 46

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaciones; las fechas y las cifras se escribirán en letra, y no se rasparán las frases equivocadas, ni se usarán enterrrengionaduras, ni se harán enmiendas entre lo escrito, sino que todo error deberá ser salvado por nota al final de la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 47

De todo escrito que se presente en juicio, inclusive los de demanda y contestación, así como de todas las piezas que constituyan la prueba aportada á la controversia, presentará la parte peticionaria tantas copias literales, firmadas por ella, como sean las otras partes contendientes á quienes se entregarán para su conocimiento, al darles el traslado ó audiencia respectivos, ó inmediatamente, si ni uno ni otro trámite procedieren.

La Secretaría pondrá razón de la entrega y exactitud de tales copias y en caso de faltar éstas explicará en qué consiste la diferencia.

El Tribunal no dará curso á ningún escrito ó instancia de un particular en que se faltare al requisito en este artículo establecido, y cuando el defecto fuere de un Gobierno, ordenará á sus expensas la expedición de dichas copias.

ARTÍCULO 48

Cuando se recibieren ante la Corte informaciones de testigos ú otras pruebas, se dará á todas las partes copia certificada de la diligencia ó documentos respectivos.

ARTÍCULO 49

Los expedientes y los comprobantes á ellos anexos no serán entregados á las partes á título de traslado, ni por ningún otro motivo, pero podrán ser examinados por ellos en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

ARTÍCULO 50

Sólo las partes contendientes tienen derecho á solicitar copias certificadas de las piezas constitutivas del expediente.

ARTÍCULO 51

Todo escrito deberá ser presentado á la Secretaría del Tribunal por la misma parte interesada ó por su apoderado ó representante legal, á menos que la firma que lo cubra estuviere autenticada por un Notario Público y que la de éste se hubiere legalizado en forma.

No obstante lo dicho, los Gobiernos podrán siempre dirigir sus peticiones por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Poderes Legislativo y Judicial por el órgano de sus respectivos Secretarios.

CAPITULO V

De las notificaciones

ARTÍCULO 52

Toda resolución judicial se hará saber á las partes del juicio, á menos que ellas hayan renunciado expresa ó tácitamente el derecho de ser notificadas.

ARTÍCULO 53

Ninguna resolución será efectiva para las partes litigantes mientras no sea notificada ó deba tenerse por notificada con arreglo á las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 54

Las resoluciones que tengan el carácter de fallos ó sentencias, conforme á los artículos XXIV y XXV de la Convención y 35 de esta Ordenanza, se comunicarán en todo caso á los cinco Gobiernos de Centro América.

ARTÍCULO 55

El decreto judicial en que se tuviere por admitida una demanda y se diere traslado de ella para que sea contestada, deberá notificarse personalmente al demandado.

En tal caso, la comunicación al Gobierno ó Poder Público respectivo se efectuará por medio de su Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Congreso ó Secretaría de la Corte Suprema, y cuando se tratare de Gobiernos ú otros Poderes que no sean el del país donde la Corte tenga su domicilio, se hará por nota que ha de contener copia literal del libelo de demanda y de la resolución recaída.

Dicha nota, previo anuncio telegráfico, á ser posible, en que se dé un resumen del libelo, se despachará por correo bajo certificado, y se tendrá por hecha la notificación tan luego el Gobierno demandado acuse recibo del despacho postal, y en todo caso transcurridos treinta días desde la fecha en que conforme á constancia de la administración de correos, la

nota haya sido expedida para su destino, á menos que se demuestre por modo evidente que la efectiva notificación ha sido posterior.

ARTÍCULO 56

Las medidas que la Corte dicte según lo previsto en el artículo XVIII de la Convención para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida á las partes interesadas así como á los demás Gobiernos Centro-Americanos, y son obligatorias desde la fecha misma del auto que los decretare.

ARTÍCULO 57

El actor en el libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, designarán una persona ó una oficina pública del mismo domicilio de la Corte, para oír cualesquiera notificaciones, no comprendidas en el artículo 3 y 4; y cuando conforme á lo previsto en el artículo V de la Convención, el Tribunal trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes en el término improrrogable de cinco días, hagan en dicho lugar nuevo señalamiento de persona ú oficina para notificaciones.

ARTÍCULO 58

Si en uno ú otro caso de los indicados en el artículo anterior, los litigantes se abstuvieren de hacer el señalamiento previsto, se tendrán por renunciadas tácitamente las notificaciones que ocurran, y los proveídos serán efectivos en cuanto á la parte ó partes omisas, por el solo transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictados.

ARTÍCULO 59

Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada ó que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta á firmar ó de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra á la oficina ó cuando el Secretario la encuen-

tre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído correspondiente.

En los demás casos, la notificación se hará por medio de cédula que se entregará á la persona ó á cualquier empleado de la oficina señalada al efecto.

Cuando quien deba recibir la cédula no estuviere en su domicilio ó cuando la oficina designada se hallare cerrada, la cédula se enviará por correo y bajo certificación á dicha persona y en su caso al Jefe, Secretario ú Oficial Mayor de la oficina; con lo cual el acto de notificación queda legalmente cumplido.

ARTÍCULO 60

Toda cédula de notificación expresará la naturaleza y objeto del pleito; designará las partes que en él litiguen; contendrá en su caso una suma lacónica del escrito á que la resolución se refiera y comprenderá copia literal de la parte dispositiva del proveído judicial de cuya comunicación se trate.

CAPITULO VI

De las pruebas

ARTÍCULO 61

El actor presentará con el libelo que inicie el juicio, las pruebas en que funde su reclamación, y el demandado las suyas al contestar el cargo.

En el curso de la controversia no es admisible ninguna otra prueba ú ofrecimiento de ella, á menos que en armonía con el artículo VI de la Convención, alguna de las partes solicitare y obtuviere especial plazo para introducirla ó realizarla.

ARTÍCULO 62

Podrá el Tribunal abrir término de probanzas, sólo cuando concurren los requisitos siguientes:

1º Que la solicitud respectiva exprese su naturaleza y objeto, y al propio tiempo exponga los motivos en virtud de los cuales tal justificación fué omitida en el libelo de demanda ó de contestación.

2º Que si consistiere en documentos é instrumentos públicos, se mencione su carácter y su contenido, y cuando la parte no los poseyere todavía, el archivo en donde se encuentren.

3º Que si consistieren en informaciones de testigos ó peritos, ya efectuadas, se consigne el nombre, nacionalidad, residencia y demás calidades de los declarantes ó expertos, así como los hechos que consten de sus deposiciones, ó dictámenes; y si de informaciones por practicar, que con el nombre, nacionalidad, residencia y demás datos personales, se consignen además los interrogatorios ó cuestionarios correspondientes.

4º Que la prueba sea pertinente y de indudable importancia para el fallo.

5º Que la solicitud se haga antes del auto en que la Corte declare que el juicio se halla en el período de sentencia.

6º Que dicha prueba no haya podido ser presentada con la demanda ó la contestación, bien porque los hechos á que se refiera ó los actos en que consista, se hayan producido después, bien por involuntaria y disculpable omisión, á juicio de la Corte.

ARTÍCULO 63

Todo pedimento de plazo para probanzas se resolverá con audiencia por cinco días de la parte contraria, y si atendidos los requisitos del artículo anterior, el Tribunal estimare que debe concederlo, lo resolverá así, señalando con tal objeto un término prudencial no mayor de sesenta días.

ARTÍCULO 64

El término de pruebas fijado por el Tribunal conforme al artículo anterior, no podrá concederse más de una vez á cada parte, es improrrogable, y se tendrán por abandonadas las probanzas que en su transcurso no se hayan realizado.

ARTÍCULO 65

Siempre que el Tribunal otorgue plazo á una de las partes para completar sus probanzas, la contraria tendrá derecho para combatir las suyas, dentro del mismo lapso.

ARTÍCULO 66

El Tribunal no podrá decretar de oficio ninguna prueba sobre cuestiones, hechos ó circunstancias que las partes no hayan expuesto ó alegado en la demanda ó su contestación ó que expuestas ó alegadas, no hayan sido objeto de ningún esfuerzo probatorio de parte del litigante.

ARTÍCULO 67

En las diligencias de prueba decretada de oficio las partes no tendrán más intervención que la que el Tribunal quiera concederles; ellas no implican señalamiento de período determinado y deberán ejecutarse sin perjuicio del curso de los términos precisos, previstos por la Convención de Wáshington para la marcha y terminación de la controversia.

ARTÍCULO 68

Para la práctica de pruebas, la Corte se dirigirá, cuando ello fuere necesario, á los Gobiernos y Cortes de Justicia de las Repúblicas de Centro-América, solicitando la intervención ó colaboración indispensables, de conformidad con los artículos XIX y XX de la Convención de Wáshington.

ARTÍCULO 69

Cuando la Corte constituyere comisiones especiales para llevar á cabo alguna diligencia de investigación, comunicará el proveído y nombramiento respectivos al Gobierno del Estado en donde ella haya de realizarse, y le pedirá la cooperación y auxilio al efecto estipulados en el citado artículo XX de la Convención.

ARTÍCULO 70

El Tribunal apreciará las pruebas del juicio con absoluta libertad de criterio, y las cuestiones sobre que versare la controversia, según los principios de Derecho Internacional.

CAPITULO VII

De la tramitación del juicio

ARTÍCULO 71

Admitida una demanda por reunir las condiciones prescritas en los artículos I, II, III, IV y XIV de la Convención de Washington y 1 á 9 de esta Ordenanza, se dará traslado de ella á la parte demandada, invitándola á contestar á la reclamación planteada, en el término de treinta días, si se tratare del Gobierno de la República donde la Corte resida, y de sesenta días, si de alguno de los otros.

ARTÍCULO 72

El Gobierno demandado podrá interponer excepciones dilatorias durante la primera mitad del plazo señalado para contestar, y de hacerlo así la articulación se resolverá en el curso de la otra mitad.

Ninguna excepción alegada fuera del término dicho, puede determinar incidente de pronunciamiento previo, sino que se reservará para el fallo final.

ARTÍCULO 73

Declaradas con lugar las excepciones dilatorias, el auto que así lo decidiere, implicará imposibilidad de dar curso á la demanda, mientras no se remedien las irregularidades ó deficiencias motivadoras de la articulación triunfante, y hecho esto por el actor, se dará curso al libelo, como si hasta entonces el juicio no hubiera sido iniciado: esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 74

Agotado el término de treinta ó sesenta días, estatuido en el artículo 71, sin que la parte demandada conteste á la reclamación, cuando no hubiere interpuesto excepciones dilatorias, ó las haya alegado sin éxito, el Tribunal le señalará un nuevo término de sesenta días para exponer sus alegaciones y probanzas, transcurrido el cual, haya ó no guardado silencio, se procederá en el curso de los treinta días siguientes á fallar el pleito con observancia á los trámites de los artículos 75 y 76.

ARTÍCULO 75

El término de treinta días fijado por el artículo XVI de la Convención de Wáshington para el pronunciamiento del fallo, comenzará á transcurrir desde que la demanda haya sido contestada ó hubieren fenecido los plazos legales para ello, debiendo la Corte en su oportunidad dictar providencia declarativa de que el juicio se halla en estado de sentencia; pero si se ha otorgado término para probanzas conforme á lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63, el lapso arriba indicado comenzará á transcurrir después del de pruebas y la Corte hará entonces la declaratoria antes ordenada.

ARTÍCULO 76

La providencia que declare el juicio en estado de fallarse, señalará día y hora para oír los alegatos finales de las partes en el curso de los diez siguientes días, y pasada esa audiencia, el debate judicial se tendrá por concluído.

ARTÍCULO 77

Las partes pondrán alegar verbalmente ante la Corte el día de la vista ó hacerlo por escrito.

ARTÍCULO 78

Cuando ambas partes se presentaren á alegar en la dicha audiencia, cada una tendrá derecho á hacer uso de la palabra por dos veces, alternando, y el primer turno se dedicará al demandante.

Cuando fueren varias las partes demandantes ó demandadas que comparecieren á la audiencia, á todas se concederá en el orden de alternación establecido, el uso de la palabra, debiendo el Presidente fijar el turno de cada una.

ARTÍCULO 79

La votación de una Sentencia se verificará conforme á un cuestionario que fije el Presidente, en que se hará referencia á todos los puntos del derecho controvertido, según aparezcan de las conclusiones formuladas por las partes.

Los votos recaerán sobre lo que debe ser parte resolutoria del fallo y se consignarán en una diligencia que ha de expresar la hora y fecha de

la votación, ejecutada la cual, el fallo ha de formularse con relación á ella, observándose las formalidades y requisitos del artículo 43.

ARTÍCULO 80

Siempre que en la votación de un fallo hubiere votos disidentes, deberán formular la sentencia los Magistrados de la mayoría.

En los demás casos será redactada por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 81

Cuando no llegaren á reunirse tres votos conformes para dictar una resolución judicial, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo xxiii de la Convención de Wáshington.

CAPITULO VIII

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 82

Si en un escrito que no contuviere petición ó instancia necesarios para el ejercicio de la acción ó la defensa, hubiere conceptos ó frases de irrespeto ó injuria para el Tribunal ó sus miembros ó para los colitigantes ó para los Estados y sus Poderes Públicos, la Corte decretará que la Secretaría lo devuelva original á su autor, con razón al pie de ser irregular.

Si contuviere petición ó instancia atendibles, el Tribunal señalará las palabras ó frases inconvenientes y determinará que la Secretaría se dirija al peticionario ó exponente para que en el término de veinticuatro horas comparezca á testar lo tachado ó reponga el memorial omitiéndolo, y si se negare á hacerlo ó guardare silencio, se le devolverá el escrito, dejando, para los efectos de ley, copia certificada de su contenido tan sólo en la parte no censurable.

ARTÍCULO 83

Si las faltas indicadas se cometieren en los alegatos verbales previstos en los artículos 77 y 78, el Presidente de la Corte interrumpirá al exponente llamándole la atención al respecto, y en caso de reincidir, le negará el uso de la palabra y le invitará á dirigirse al Tribunal por escrito.

ARTÍCULO 84

Antes de ser notificados puede de oficio el Tribunal revocar los autos ó providencias que, de mejor acuerdo, juzgare decretados con error. Después que lo hubieren sido, sólo podrá hacerlo á petición de parte, presentada en el curso de los cinco días siguientes.

En todo caso el auto de revocatoria expresará concretamente los errores que lo motivaren.

ARTÍCULO 85

Con posterioridad á los días señalados en el párrafo 2º del artículo anterior, cabe decretar de oficio la indicada revocatoria, cuando así lo acordare la Corte por unanimidad ó por mayoría de cuatro votos al menos.

ARTÍCULO 86

Siempre que la revocatoria haya de afectar necesariamente diligencias ó trámites posteriores al auto ó providencia revocados, ordenará la reposición del expediente al estado en que se hallaba cuando ellos se emitieron.

LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

BOSQUEJO HISTÓRICO

La idea de reunir los miembros de los diferentes Parlamentos á fin de cooperar á una obra de paz y de solidaridad internacional, no se remonta más allá del último cuarto del siglo XIX. Verdad es que ya entre 1830 y 1840 se había á menudo hablado, en los medios pacifistas ingleses y americanos, de la creación de un Congreso Internacional—*A Congress of Nations*. Pero ese proyecto americano, como se le llamaba, perseguía algo diferente. Se trataba entonces de un Congreso periódico de diplomáticos. Delegados oficiales de los gobiernos debían ser encargados de elaborar una legislación entre los Estados, condición necesaria para el funcionamiento de una Corte internacional.

Ese proyecto ha encontrado una realización tardía, y todavía incompleta, en la institución de las «Conferencias de la Paz» que se han reunido en La Haya en 1899 y en 1907.

Completamente diferente era el proyecto de una cooperación de parlamentarios de diferentes países á la obra de la paz y del arbitraje. Era á la vez más modesto y más ambicioso, porque no se trataba sino de una obra privada ó á lo sumo semi-oficial, y porque la acción parlamentaria tiene más amplitud y más resonancia que la de los gobiernos. Los parlamentarios, colocados entre los electores y los poderes públicos, pueden obrar en dos direcciones: formar la opinión pública é inclinar los gobiernos en el sentido de sus deseos.

El proyecto de fundar una *Unión interparlamentaria* parece haber sido bosquejado por la primera vez hacia 1870. La guerra franco-alemana hizo nacer la idea en un diputado austriaco, el barón de Walterskirchen.

Poco después, en 1872, el arbitraje llamado del *Alabama*, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, provocó en el seno de los Parlamentos un movimiento general en favor de la celebración de tratados de arbitraje, ó al menos de la introducción de la cláusula del arbitraje en los tratados de comercio. La primera moción de ese género fué sometida á la Cámara de los Comunes en 1873 por Mr. HENRY RICHARD, Secretario de la «Peace Society» de Londres; encontró en Mr. Gladstone, entonces primer ministro, una acogida reservada pero simpática, y la Cámara la aceptó. Durante los años siguientes, mociones análogas fueron

discutidas por el Congreso americano y después por varios parlamentos europeos, especialmente por las Cámaras italiana, neerlandesa, danesa, sueca y belga.

Esos debates suscitaron de nuevo y en personalidades diferentes, la idea de una cooperación parlamentaria en favor de la paz y del arbitraje internacional; y hasta fué ella discutida en el Congreso internacional de las Sociedades de Amigos de la Paz, celebrado en París durante la Exposición universal de 1878.

FUNDACIÓN DE LA UNIÓN

WILLIAM RANDAL CREMER Y FEDERICO PASSY

La fundación de la Unión interparlamentaria se debe á la enérgica perseverancia de WILLIAM RANDAL CREMER, miembro de la Cámara de los Comunes, y á la colaboración activa y devota de FEDERICO PASSY, diputado francés.

Randal Cremer había debutado en las condiciones más modestas. Carpintero al principio, llegó á ser más tarde el secretario y el alma de su sindicato, después publicista. En 1885, á los cincuenta y siete años, fué electo al Parlamento. Cremer tenía el don de concentrar sus esfuerzos sobre un solo punto. Había fundado, en 1871, la Sociedad obrera de la Paz, que llegó á ser más tarde «The International Arbitration League». Su idea favorita era hacer celebrar un tratado de arbitraje por las dos ramas de la raza anglo-sajona, queriendo seguir en esto la ley del menor esfuerzo. Esperaba que el ejemplo de las dos naciones hermanas sería seguido por las otras. En 1887 había hecho firmar por 234 miembros de la Cámara de los Comunes y por los jefes de las Trade-Unions una exposición en favor de un tratado de arbitraje entre los dos países, y á la cabeza de una delegación británica atravesó el Atlántico para presentarla al Congreso americano. El proyecto no tuvo éxito; pero de ese esfuerzo nació la Unión interparlamentaria.

Cremer había visto que Federico Passy, jefe del partido libre-cambista, había llevado la causa del arbitraje á la tribuna de la Cámara francesa. En 1888 se puso en relaciones con él. Federico Passy es todavía hoy el decano de los pacifistas; de alta cultura científica, es sobre todo versado en las cuestiones de economía política. Su horizonte es más extenso que el de su colega inglés. Maestro de la palabra y de la pluma, puede influenciar medios hasta los cuales Cremer no llegaba. Esos dos hombres se com-

pletaban: parecíanse por su fe en el ideal y por su inquebrantable optimismo.

La cooperación de Federico Passy aseguró á la obra naciente y á la organización que entreveía ya Randal Cremer, el apoyo de parlamentarios franceses.

Una reunión preparatoria se efectuó en París, en una de las salas del Gran Hotel, el 31 de octubre de 1888. Fué muy modesta: 9 parlamentarios británicos y 25 franceses tomaron parte. El objeto era estrechamente limitado: se trataba de apoyar los esfuerzos de los últimos años en favor de tratados de arbitraje entre los Estados Unidos, Francia y la Gran Bretaña.

Una de las resoluciones votadas persigue, sin embargo, un objeto más extenso: «Una reunión ulterior, á la cual serán admitidos para que tomen parte no solamente los miembros de los Parlamentos antes citados (americano, británico y francés), sino también los miembros de los otros Parlamentos que se han dado á conocer por su consagración á las mismas ideas, tendrá lugar el año próximo para completar la obra comenzada en esta primera conferencia».

La *Unión interparlamentaria* nació de esa resolución.

La primera conferencia interparlamentaria propiamente dicha tuvo lugar en París el año siguiente, durante la Exposición Universal, el 29 y 30 de junio de 1889. Esta reunión tenía carácter verdaderamente internacional: 96 parlamentarios asistían á ella, 55 franceses, 30 británicos, 5 italianos y un representante de cada uno de los países siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Hungría, Liberia. La asamblea fué abierta por Jules Simon y presidida por Federico Passy.

Esa reunión inauguró la serie de conferencias interparlamentarias sucesivas. En una primera resolución, dió la razón de ser de la institución interparlamentaria: «Tendiendo la conducta de los gobiernos á ser cada vez más la expresión de las ideas ó de los sentimientos manifestados por el conjunto de los ciudadanos, es á los electores á quienes incumbe dirigir por su elección la política de su país en el sentido de la justicia, del derecho y de la fraternidad de los pueblos». Y en la resolución siguiente, prevé la continuación de la obra comenzada: «Nuevas reuniones interparlamentarias tendrán lugar cada año en una de las ciudades de los diversos países representados en la Conferencia. La próxima reunión se efectuará en Londres».

Se atribuye á Herbert Gladstone esta frase: «Dentro de pocos años, el día de la fundación de la Unión interparlamentaria será considerado como un día histórico».

DESENVOLVIMIENTO DE LA UNIÓN Y DE SU ORGANIZACIÓN

Hasta el presente, los miembros de Unión se han reunido dieciséis veces en Conferencia: dos veces en París (1889 y 1900), dos veces en Londres (1890 y 1906), cuatro veces en Bruselas (1895, 1897, 1905 y 1910), una vez en cada una de las siguientes capitales europeas: Roma (1891), Berna (1892), La Haya (1894), Budapest (1896), Cristianía (1899), Viena (1903), Berlín (1908). Una vez los interparlamentarios han atravesado el Atlántico, para reunirse sobre el suelo americano, en San Luis, en 1904. En 1911 se reunieron en Roma por la segunda vez.

Las Conferencias se efectuaban al principio en locales privados; desde 1892, en Berna, entraron en los palacios de los Parlamentos. En 1899, en Cristianía, el jefe de un Gobierno los saludó por la primera vez en nombre de un país. Más tarde los jefes de Estado y los mismos soberanos les han prodigado atenciones y hospitalidad. Este aumento de consideraciones tiene su paralelo en el aumento continuo de la atención que les han testimoniado la prensa y la opinión pública. Acogidas al comienzo por sonrisas desdeñosas, las Conferencias interparlamentarias son actualmente miradas como importantes acontecimientos internacionales. Varias veces han alcanzado la amplitud de manifestaciones grandiosas en favor de la paz de las naciones. La impresión que ellas han producido ha igualado á menudo en importancia á la de las deliberaciones y resoluciones.

Durante los primeros años, la Unión no tenía organización permanente. Las conferencias invitaron á sus adherentes á formar «comités interparlamentarios» en cada país. Es ése el origen de los *grupos* actuales. En la conferencia de Roma, en 1891, se discutió la fundación de una Oficina Central, y se decidió establecer una Secretaría provisional. Una organización definitiva no fué instituida sino por la Conferencia de Berna en 1892, que fundó la «Oficina interparlamentaria» que debía servir de oficina central de la Unión, y cuya gestión pertenecía al miembro suizo de la Oficina.

Durante casi diez y siete años, hasta el 19 de julio de 1909, el Doctor ALBERTO GOBAT, consejero nacional suizo, miembro del gobierno del cantón de Berna, ha dirigido esa oficina, junto con sus numerosas é importantes ocupaciones,—sacrificio de tiempo, de fuerza y de consagración, que la Unión interparlamentaria no podría agradecerle bastante. Durante cuatro años publicó una revista mensual, *La Conferencia Interparlamentaria*, cuyo objeto era suscitar y mantener buenas voluntades. Es sobre todo en esa notable publicación donde pueden encontrarse las informaciones más útiles sobre los ocho primeros años de la Unión.

Las Conferencias han obtenido adhesiones cada vez más numerosas, y los grupos cuentan de más en más miembros. En algunos Parlamentos todos los diputados han ingresado, y se han constituido grupos en casi todos los Estados europeos. Algunos miembros del Congreso americano se habían adherido aisladamente y asistido á algunas conferencias hasta en 1904. Un grupo americano se fundó entonces, el cual demostró energía considerable organizando inmediatamente la conferencia de San Luis. En 1910, con motivo de la Conferencia de Bruselas, fué fundado un grupo japonés.

OBRA DE LA UNIÓN

La Unión interparlamentaria ha discutido en sus conferencias toda una serie de cuestiones referentes á la evolución progresiva de la organización de la Sociedad internacional. Las conferencias han adoptado resoluciones relativas á la neutralidad y á la guerra. En varias ocasiones se han pronunciado en favor de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar. Dos conferencias han emitido votos en favor de la elaboración de un Código de derecho internacional. Varias han discutido la cuestión de la rivalidad de los armamentos.

Se ha limitado siempre la Unión á discutir problemas de *derecho* internacional, nunca ha abordado cuestiones de orden económico, y siempre se ha negado expresamente á emitir opinión sobre asuntos de política actual. Llamóse al principio «La conferencia interparlamentaria *para el arbitraje internacional*» (fué en 1899 cuando tomó la denominación de *Unión interparlamentaria*); y la primera vez que formuló expresamente su objeto, en 1892, en Berna, se expresó así:

«La conferencia interparlamentaria para el arbitraje internacional es el órgano del grupo de miembros de Parlamentos que se han constituido y constituirán al efecto de hacer reconocer en sus Estados, sea por la vía general de la legislación, sea por medio de tratados internacionales particulares, el principio de que las diferencias entre Estados serán sometidas á un tribunal arbitral para su resolución definitiva, como también de tratar otras cuestiones internacionales de interés general comprendidas en la idea del arbitraje».

A medida que se ha ampliado el campo de acción de la Unión, su título ha parecido estrecho y las prescripciones de los estatutos han sido un poco modificadas. Es siempre en la extensión del arbitraje donde la Unión ha visto su objeto principal. Y si la práctica de los medios pacíficos para resolver los litigios internacionales ha hecho progresos en los úl-

timos veinte años, no se puede desconocer en ello la influencia decisiva de la Unión. Los numerosos puntos de contacto que ha creado entre los hombres de Estado de los diferentes países, ha contribuido ciertamente á la evolución de la política de la paz en Europa.

Nos limitaremos á mostrar la influencia de la Unión en tres puntos de importancia capital: la creación de la Corte permanente de arbitraje por la primera Conferencia de La Haya, la convocatoria de la segunda Conferencia de La Haya; y la elaboración del tratado modelo de arbitraje, que ha servido de base á las deliberaciones de esta última sobre esa materia.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Las dos primeras Conferencias interparlamentarias se habían limitado á tratar uno de los aspectos de la organización del arbitraje: la celebración de tratados estipulando la obligación para los Estados de recurrir al arbitraje para la solución de sus litigios.

La Conferencia de Roma, en 1891, abordó otro aspecto del problema, invitando á los Comités interparlamentarios á llevar á la orden del día de la próxima Conferencia la institución de una *Corte Arbitral*, progreso importante en dos conceptos. Desde el punto de vista práctico, el recurso al arbitraje sería facilitado, si no era necesario organizar el tribunal en momentos en que el litigio agriaba los espíritus de ambos lados. Desde el punto de vista teórico, la existencia de tal Corte mostraría los progresos de la organización de la sociedad internacional: sólo mediante la existencia permanente de una jurisdicción asentada sobre la ley, se manifiesta una sociedad como un todo organizado, como una sociedad legal.

La cuestión ocupó las tres Conferencias siguientes. En La Haya, en 1894, PHILIP STANHOPE (actualmente Lord WEARDALE), miembro de la Cámara de los Comunes, presentó un informe sobre el asunto, en que concluía proponiendo encargar á una comisión de seis miembros de elaborar y someter á la siguiente Conferencia un proyecto de organización de una Corte permanente de arbitraje. El proyecto tendría por base los principios siguientes:

- 1º) La soberanía nacional permanece inalienable é inviolable;
- 2º) La adhesión de todo Gobierno á la constitución de una Corte permanente internacional debe ser puramente facultativa.
- 3º) Todos los Estados adherentes deben estar sobre un pie de perfecta igualdad ante la Corte permanente internacional.

49) Las decisiones de la Corte permanente deben tener la fuerza de una sentencia ejecutoria.

La Conferencia adoptó las proposiciones de M. Stanhope. En la Conferencia siguiente (Bruselas, 1895), M. HOUZEAU DE LEHAIE, Senador belga, presentó un informe en nombre de la Comisión y sometió un proyecto de Convención en catorce artículos, precedido de una corta exposición de motivos. La Conferencia lo aprobó y encargó á su Presidente, el CABALLERO DESCAMPS, Senador belga y Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Lovaina, que lo sometiese á los Gobiernos de los Estados civilizados.

El Caballero Descamps cumplió el encargo que se le había confiado. Su *Ensayo sobre el arbitraje internacional—Memoria á las potencias*, expone los trabajos de las Conferencias sobre el asunto, y está considerado como una de las principales obras relativas al arbitraje.

Así cuando en 1899, cuatro años más tarde, la primera Conferencia internacional de paz fué convocada en La Haya, el Caballero Descamps, que representaba á Bélgica, fué nombrado ponente de la tercera Comisión encargada de estudiar los problemas del arbitraje internacional. La gran Convención votada por la Conferencia «Sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales» reposa en gran parte sobre el proyecto elaborado por la Unión interparlamentaria. Ella coloca especialmente á todos los Estados en una perfecta igualdad frente á la Corte de Arbitraje creada por la Convención.

Era una verdadera victoria para las ideas preconizadas por la Unión. Hasta se ha dicho que la misma convocatoria de la Conferencia de La Haya había sido provocada por el movimiento interparlamentario, especialmente por la reunión de Budapest en 1896. Es probable que varias influencias, de carácter muy diverso, decidieron al Gobierno ruso á convocar la Conferencia de la Paz.

En todo caso, ésta fué del más alto interés para la obra interparlamentaria. Una serie de cuestiones tratadas por la Unión fueron discutidas por los delegados responsables y oficiales de los Estados. Algunas solamente fueron resueltas. La Conferencia de la Paz mostró á la Unión la labor importante que le incumbía: hacer madurar en la opinión pública y preparar para la discusión de los diplomáticos, las grandes reformas destinadas á reemplazar por un estado jurídico y legal la anarquía actual de las relaciones internacionales.

CONVOCATORIA DE LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA

Es eso lo que explica que la reunión de San Luis, en 1904, tomase la iniciativa de solicitar la convocatoria de una nueva Conferencia de Paz.

M. TEODORO BURTON, miembro del Congreso americano, sometió la cuestión á la Conferencia. En la resolución votada en San Luis, á proposición suya, hay tres puntos interesantes que notar. Dos objetos son indicados como merecedores de ser discutidos por la nueva Conferencia: 1º) La celebración de tratados de arbitraje entre los Estados representados en la Conferencia, estipulando la obligación para ellos de recurrir al arbitraje; 2º) La periodicidad de Congresos internacionales, que formarían así una institución legislativa en el seno de la sociedad de las naciones, al lado de la organización judicial creada por la primera Conferencia de La Haya. Por último, la resolución termina por una petición respetuosa al Presidente de los Estados Unidos de América para que tome la iniciativa de convocar la Conferencia.

El 24 de septiembre de 1904, M. GOBAT, en nombre de los miembros de la Conferencia interparlamentaria, presentó la resolución á M. TEODORO ROOSEVELT, en la Casa Blanca de Wáshington, quien terminó su respuesta con las siguientes palabras: «Haré próximamente un llamamiento para la convocatoria de la Conferencia que reclamáis.» Y esa iniciativa provocó, tres años más tarde, la reunión de la Segunda Conferencia de La Haya.

TRATADO MODELO DE ARBITRAJE

Mientras tanto la Unión se ocupaba activamente en elaborar el programa de la nueva Conferencia. Este trabajo llenó completamente las dos asambleas generales de Bruselas en 1905 y de Londres en 1906. Sobre un punto especial la Conferencia de Londres adoptó un proyecto de Convención internacional é hizo dar un nuevo paso adelante á la cuestión del arbitraje, objeto constante de las preocupaciones de la Unión. Antes de que la Corte instituida por la primera Conferencia de La Haya pueda funcionar y mostrar toda su utilidad, los Estados deben, en efecto, comprometerse á recurrir al arbitraje para ciertas categorías de litigios.

El tratado modelo de arbitraje, debido á la iniciativa de M. RICARDO BARTHOLDT, miembro del Congreso americano, y votado por la Conferencia de Londres en 1906 de acuerdo con el notable informe presentado en nombre de una Comisión especial por S. E. ERNESTO DE PLENER, ex-Ministro de Finanzas en Austria, estaba destinado á jugar un gran

papel en la Conferencia de La Haya, en 1907. Fué adoptado por la Delegación portuguesa y por ella sometido á la Comisión del arbitraje, y fué sobre ese proyecto sobre el que se libraron los debates más apasionantes de la Conferencia. En el curso de éstos, el proyecto fué limitado en ciertos puntos, pero sensiblemente extendido en otros. Recibido al principio muy fríamente, encontró sucesivamente adhesiones de más en más numerosas, y reunió al final los votos de treinta y dos Estados, de los cuarenta y cuatro representados en La Haya.

Habiéndose negado á ceder la minoría, prevaleció el principio de la unanimidad, de regla en las conferencias diplomáticas, y hubo de contentarse con una declaración unánime en favor del principio del arbitraje obligatorio: «Ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y á la aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción».

No se desconocerá la alta importancia de esa declaración unánime; solamente, ella no liga á nadie jurídicamente. La Segunda Conferencia de La Haya no instituyó la obligación de recurrir al arbitraje sino para el cobro de deudas, punto especial, sin relación con la obra interparlamentaria, y sobre el cual no insistiremos.

REORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN

La Unión podía registrar una victoria *moral*: la mayoría se había en La Haya colocado de su lado, pero no la unanimidad. Para poder llegar á una victoria completa, era necesario redoblar y reconcentrar los esfuerzos. Es desde este punto de vista que hay que considerar la décima quinta Conferencia interparlamentaria, que se reunió en Berlín, en septiembre de 1908.

La Conferencia de Berlín tendrá lugar aparte en la historia de la Unión. El lugar donde se reunió y las circunstancias que la rodearon, le dieron un carácter muy especial. Fué una manifestación de las más imponentes en favor de las ideas de paz y de solidaridad internacionales. Más de seiscientos parlamentarios tomaron parte, representando diez y ocho países diferentes, inclusive el Japón y Rusia.

Esa reunión ha tenido una importancia particular desde el punto de vista de la organización de la Unión.

Desde la Conferencia de Cristianía de 1899, la Unión era dirigida por un *Consejo interparlamentario*, compuesto de dos delegados de cada grupo nacional. Ese Consejo tiene ahora un *presidente* permanente, en tanto que

antes se designaba un presidente para cada sesión. Esta nueva dignidad ha sido confiada á M. AUGUSTO BEERNAERT, Ministro de Estado, ex-Presidente del Consejo de Ministros y ex-Presidente de la Cámara de Representantes de Bélgica. El presidente es al propio tiempo miembro y presidente de derecho de una nueva institución: el *Comité ejecutivo*. Este se compone, además, de cuatro miembros electos por la Conferencia en sesión plena y pertenecientes á grupos diferentes. Uno de ellos cesa en cada reunión general, no es reelegible antes de dos años, y debe ser reemplazado por un miembro perteneciente á otro grupo. Es este Comité el que dirige la *Oficina interparlamentaria*, transferida de Berna á Bruselas, y cuya gestión está confiada á un secretario general, nombrado por el Consejo interparlamentario.

La nueva organización implica gastos cuantiosos, para hacer frente á los cuales la Unión se ha dirigido á sus diferentes grupos, pidiéndoles que le aseguren recursos anuales. Antes la Unión había vivido por medio de cotizaciones individuales de sus miembros; un solo Estado, Noruega, le había votado cada año una subvención. En la Conferencia de Berlín, LORD WEARDALE, uno de los promotores principales de la reorganización de la Unión, anunció que el Gobierno británico se proponía conceder á ésta, para el año 1909, una subvención de trescientas libras esterlinas.

El ejemplo de Noruega y de la Gran Bretaña ha sido ya seguido por casi todos los Estados en que han sido formados grupos, y al presente la Unión puede contar con un ingreso anual, proveniente de los Estados, de unos 60.000 francos.

La Unión ha entrado así en una nueva fase, y sus relaciones con los Estados y los Gobiernos se han consolidado. Por sus subvenciones, le imponen éstos obligaciones. Al mismo tiempo se han comprometido moralmente á tomar seriamente en consideración las soluciones á que llega la Unión en la discusión de los problemas internacionales. La Unión interparlamentaria ha llegado á ser así uno de los elementos de la organización futura de la sociedad internacional.

EL OBJETO DE LA UNIÓN

Hemos dicho que hasta aquí la Unión se ha limitado siempre á la discusión de problemas de *derecho* internacional. Esta limitación le está impuesta por sus propios estatutos.

Se discute actualmente una proposición tendiente á una extensión del dominio de que puede ocuparse la Unión. Cualquiera que sea el resultado de esa discusión—y es probable que se decidirá la extensión propuesta—

está sin embargo fuera de duda que la Unión tendrá siempre, como en el pasado, su objeto principal en el desenvolvimiento de la organización jurídica de la sociedad de las naciones.

Las dos últimas Conferencias (Berlín 1908 y Bruselas 1910) han comenzado ya el estudio de la cuestión de saber qué problemas sería necesario preparar para la discusión de los diplomáticos de la Tercera Conferencia internacional de Paz, prevista para el año 1915. El Consejo hasta ha discutido todo un programa de los estudios á emprender por la Unión en ese particular, y ha creado varias comisiones especiales encargadas de estudiar las diferentes cuestiones de que se trata en este orden de ideas, y de elaborar proyectos de convenciones internacionales que consagren las ideas de la Unión. La orden del día de la próxima Conferencia de Roma prevé la institución de nuevas comisiones del mismo género.

Ese trabajo, que prepara directamente las discusiones en el seno de las Conferencias de la Paz, no constituye, sin embargo, sino un aspecto de la actividad interparlamentaria. Para que la Unión pueda ejercer toda su utilidad, es preciso todavía, y sobre todo, desenvolver su organización propia; es preciso crear grupos en todos los Parlamentos en que aun no los hay; es preciso aumentar el número de adherentes de los grupos existentes. Es preciso en fin, ante todo, activar los trabajos de los grupos nacionales y fortificar su constitución.

La Unión no es, y no debe ser, una academia discutiendo á excusas de la vida activa cuestiones teóricas de derecho; debe ser una institución viviente que procure, con ayuda del influjo de la opinión pública, la realización de las grandes reformas en la constitución de la sociedad internacional que de corazón persigue.

Ese gran objeto no puede ser obtenido sino logrando los grupos nacionales ganar adhesiones cada vez más numerosas en el seno de sus Parlamentos.

La Unión tiene una gran misión ante ella, y para cumplirla requiere el concurso de todas las buenas voluntades en los diferentes Parlamentos del mundo.

Traducido por Ernesto Martín del *Annuaire de L'Union Interparlementaire* — Première année—1911—publicado por el Chr. L. LANGÉ, Secretario general de la Unión.

TRATADOS DE COSTA RICA

ALEMANIA

CONVENCIÓN PARA EL CANJE DE PAQUETES POSTALES, FIRMADA
EN SAN JOSÉ EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1892

La Administración de Correos de la República de Costa Rica y la Administración de Correos del Imperio Alemán han convenido en establecer un cambio regular de Paquetes Postales, sin declaración del valor, entre Alemania y Costa Rica, en conformidad con las estipulaciones de la convención de Viena del 4 de julio de 1891 acerca del cambio de Fardos Postales entre los países de la Unión, bajo las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º

1.—El cambio se extiende á fardos sin declaración de valor, hasta el peso de 5 kilogramos, cuyas dimensiones no deben exceder en ninguna dirección de 60 centímetros. Un arreglo con respecto á fardos «de forma incongruente» queda reservado.

2.—Ambas Administraciones de Correos se garantizan recíprocamente el derecho del tránsito para fardos postales más allá de su territorio, de todo otro país y para cada otro país con el cual ellas, por su parte, tengan el cambio de fardos.

ARTÍCULO 2

El remitente de un fardo postal tiene que pagar el porte anticipadamente.

ARTÍCULO 3

1.—El porte por un fardo postal, de Alemania para Costa Rica ó vice-versa se compondrá, sin relación al peso, de la manera siguiente:

Parte de Alemania.....	fr. 50 céntimos
» » Costa Rica.....	» 50 »
Transporte por mar	2 »
Suma.....	<u>3 fr.</u>

2.—Las dos Administraciones de Correos se entregarán en conformidad con estos portes la parte respectiva que les toque.

3.—Las Administraciones se comunicarán el valor correspondiente en la moneda del país, que será cobrado del remitente.

ARTÍCULO 4

El remitente de un fardo postal podrá recibir una constancia de entrega del envío contra el pago anticipado de una tasa que no exceda de 25 céntimos. Esta tasa queda íntegra á la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 5

En el país de destino se puede cobrar del destinatario, como recompensa de la entrega y del cumplimiento del Reglamento de Aduanas una tasa cuyo importe total no debe exceder de 25 céntimos por cada fardo.

ARTÍCULO 6

No será permitido gravar los fardos con ninguna otra tasa postal, fuera de los portes establecidos en los artículos precedentes 3, 4 y 5, así bien como en el siguiente artículo 7.

ARTÍCULO 7

Se cobrará un sobreporte del destinatario ó, dado el caso, del remitente, en conformidad con las tasas estipuladas en el artículo 39, si los fardos postales fuesen mandados de un país al otro por motivo del cambio de residencia del destinatario, así bien, los paquetes fuesen devueltos por la imposibilidad de la entrega.

ARTÍCULO 8

Queda prohibido mandar fardos que contengan cartas ó comunicaciones con carácter de correspondencia, ó tales objetos cuya admisión fuera prohibida por las leyes ó acuerdos del país. Se permite agregar una cuenta no cerrada, relativa al envío. La parte reservada á las comunicaciones puede contener notas relativas al envío.

ARTÍCULO 9

1.—En el caso que un fardo postal se perdiese ó sufriera avería, el remitente, ó si éste faltase ó lo solicitase, el destinatario tendrá, salvo el caso de fuerza mayor, derecho á una indemnización que corresponda al valor efectivo de la pérdida ó de la avería. Pero esta indemnización no podrá exceder de 15 francos para paquetes hasta de 3 kilogramos, y de 25 francos para paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos. El remitente de un fardo perdido tendrá además derecho á la restitución del porte.

2.—El deber de pagar el importe de la indemnización incumbe á la Administración á la cual pertenece la oficina postal del envío. Esta Administración puede reclamar contra la Administración responsable, esto es, contra aquélla en cuyo territorio ó en cuya gerencia haya tenido lugar la pérdida ó la avería.

3.—Hasta probar lo contrario, queda responsable la Administración que haya recibido el fardo postal sin objetar ó la que no pueda probar, sea la entrega al destinatario, sea eventualmente la transmisión reglamentaria á la Administración siguiente.

4.—El pago de la indemnización por parte de la Administración del territorio del envío, se efectuará cuanto antes, y lo más tarde dentro de un año, contado desde el día de la solicitud. La Administración responsable está obligada á restituir á la Administración del territorio del envío, sin demora, el importe de la indemnización pagada por ella.

5.—Queda convenido que el derecho de indemnización es sólo admisible cuando sea solicitado dentro de un año contado desde la fecha del envío del fardo postal; pasado este término, el remitente no podrá reclamar ninguna indemnización.

6.—La responsabilidad de la Administración, relativa á los fardos postales, cesa desde el momento en el cual el destinatario haya aceptado los envíos.

ARTÍCULO 10

Las dos Administraciones de Correos designarán las oficinas ó lugares que pudieran admitir el cambio internacional de fardos postales, arreglarán el modo del envío de fardos postales y establecerán todas las demás disposiciones necesarias á la ejecución del presente convenio.

ARTÍCULO 11

Queda entendido entre ambas Administraciones que el cambio de los

fardos postales se verificará entre Hamburgo y Puerto Limón, por medio de los vapores de la «Hamburg-Americanische-Packetfahrt-Actien-Gesellschaft».

ARTÍCULO 12

Esta convención comenzará á tener efecto el día que se fijará á propósito y podrá denunciarse con una notificación hecha con un año de anticipación.

En el caso de que Costa Rica se adhiriere en lo futuro á la «Convención de Fardos Postales de la Unión» este convenio especial terminará el día cuando Costa Rica entrará en el servicio de Fardos Postales de la Unión.

Hecho por duplicado, en San José, el 12 de Noviembre de 1892; en Berlín, el 9 de Octubre de 1892.

MANUEL J. CARRANZA

V. STEPHAN

ALEMANIA

CONCESIÓN, Á TÍTULO DE RECIPROCIDAD, DE LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, OTORGADA Á LOS SÚBDITOS ALEMANES, Á PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1901.

RAFAEL IGLESIAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto una ley del Imperio Alemán garantiza á los extranjeros los derechos sobre propiedad de marcas de fábrica que las leyes de aquel país conceden á sus nacionales, siempre que en la patria de dichos extranjeros se otorgue igual ventaja á los ciudadanos alemanes;

En vista de la gestión hecha por el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán en Costa Rica, y de acuerdo ambos Gobiernos para que se haga efectiva la reciprocidad entre los dos Estados sobre esta materia;

Con presencia del artículo final de la ley de 27 de junio de 1896 sobre propiedad literaria, artística é industrial, que consigna idéntica disposición á la establecida por la ley del Imperio Alemán,

DECRETA:

Artículo único.—Desde el 1º de octubre del año en curso, los ciudadanos alemanes residentes fuera de Costa Rica gozarán en esta República de los derechos de propiedad de marcas de fábrica que la citada ley de 27 de junio establece, en la inteligencia de que en esa fecha se habrá dispuesto igual cosa por el Gobierno del Imperio Alemán con respecto á los costarricenses que no residan en aquel país.

Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos uno.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
PACHECO

Publicación relativa á la protección de las marcas mercantiles en Costa Rica. El 1º de octubre de 1901.

En virtud de un convenio celebrado con el Gobierno de Costa Rica y con referencia al párrafo Nº 23 de la ley de Propiedad de marcas mercantiles del 12 de mayo de 1894, se hace saber que en la República de Costa Rica las marcas mercantiles de Alemania gozan de la misma protección que las de Costa Rica.

Berlín, 1º de octubre de 1901.

El Canciller del Imperio

Por orden:

(f) ROTHE

KAISERLICH DEUTSCHE GESANDTSCHAFT
IN CENTRAL-AMERICA

Guatemala, agosto 5 de 1901

Señor Ministro:

En contestación á la atenta nota del 15 de marzo del año en curso tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que el Gobierno Imperial está de acuerdo con que el asunto concerniente á la protección de

marcas de fábrica será arreglado de tal modo que ambos Gobiernos promulguen una declaración correspondiente á un mismo tiempo. A esto hago notar que la publicación, saliendo de Alemania, será concebida conforme al texto del párrafo 23 de la ley para la protección de marcas de fábrica del 12 de mayo de 1894, es decir: «que en Costa Rica se admitirán marcas de fábricas alemanas bajo protección legal en igual extensión como las costarricenses». En virtud de esta declaración los industriales y comerciantes residentes en Costa Rica tendrán entonces título á la protección de sus marcas de fábrica en Alemania.

En cuanto al día para la promulgación simultánea de las declaraciones en Alemania y Costa Rica, me permito proponer el día 1º de octubre próximo venidero y ruego á Vuestra Excelencia se sirva notificarme la conformidad de su Gobierno con esto por telégrafo, á fin de poder mandar la comunicación precisa al efecto al Gobierno Imperial. Además suplico enviarme 6 ejemplares de la publicación después de haberse efectuado allí.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración,

VON VOIGTS—RHETZ

Su Excelencia señor don Ricardo Pacheco,

*Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Costa Rica.*

BÉLGICA

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCION DE MARCAS DE FÁBRICA CELEBRADA CON EL REINO DE BÉLGICA EL 25 DE ABRIL DE 1902

El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando asegurar á sus nacionales la protección recíproca de las marcas de fábrica y de comercio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en Bélgica, Oficial de la Orden de Leopoldo, y Su Majestad el Rey de los Belgas, al Excelentísimo señor Barón de Favereau, Caballero de la Orden de Leopoldo, Senador, Su Ministro de Negocios Extranjeros; quienes después de haber canjeado sus plenos po-

deres, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

Los costarricenses en Bélgica y los belgas en Costa Rica gozarán de la misma protección que los nacionales en lo que concierne á las marcas de fábrica ó de comercio.

ARTÍCULO 2

Para asegurar á sus marcas de fábrica ó de comercio la protección estipulada en el artículo anterior, los costarricenses en Bélgica y los belgas en Costa Rica deberán ajustarse á las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

Entiéndese que las marcas de fábrica ó de comercio á que se aplica el presente arreglo son aquéllas que, en los dos países, pertenecen legítimamente á los industriales y negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca belga deberá ser apreciado según la ley belga, así como el de una marca costarricense, de acuerdo con la ley de Costa Rica.

ARTÍCULO 3

Cuando una marca de fábrica ó de comercio pertenezca al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

ARTÍCULO 4

El presente arreglo será válido durante cinco años, los cuales comenzarán á correr desde el canje de las ratificaciones. No obstante, si un año antes de la expiración de este término, ninguna de las Partes contratantes anuncia á la otra, por una declaración oficial, la intención de hacer que cesen sus efectos, dicho arreglo seguirá siendo obligatorio durante un año más después de los cinco, y así sucesivamente quedará en vigor de año en año, durante todo el tiempo que no se haga la notificación previa.

ARTÍCULO 5

El presente arreglo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas dentro de los seis meses siguientes á la firma del acta.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado el presente arreglo y lo han sellado con sus sellos particulares.

Hecho por duplicado en Bruselas, á veinticinco de abril de mil novecientos dos.

MANUEL M. PERALTA
(L. S.)

P. DE FAVEREAU
(L. S.)

ACTA

Los infrascritos se han reunido para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad el Rey de los Belgas, al Arreglo relativo á la protección recíproca de las marcas de fábrica ó de comercio concluído entre Costa Rica y Bélgica, y firmado en Bruselas el 25 de abril de 1902, canje que según el artículo 5 del Arreglo debió haberse efectuado á más tardar el 25 de octubre de 1902, pero que fué preciso demorar.

Dichos documentos han sido hallados exactos y concordantes y el canje se verificó.

En fe de lo cual los infrascritos han levantado la presente acta que firman y sellan con sus sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas, á 30 de enero de 1903.

MANUEL M. DE PERALTA
(L. S.)

P. DE FAVEREAU
(L. S.)

BÉLGICA

CONVENCIÓN PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES CELEBRADA CON EL REINO DE BÉLGICA EL 25 DE ABRIL DE 1902.

El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando arreglar por medio de una convención la extradición de criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica á don Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en Bélgica, Oficial de la Orden de Leopoldo, y

Su Majestad el Rey de los Belgas al Excelentísimo señor Barón de

Favereau, Caballero de la Orden de Leopoldo, Senador, Su Ministro de Negocios Extranjeros, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno belga se comprometen á entregarse recíprocamente, á petición hecha por uno de ellos al otro, y con la única excepción de sus nacionales, los individuos procesados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2, por las autoridades judiciales de una de las dos partes y que se hallen en el territorio de la otra.

Cuando el hecho que motive la demanda de extradición se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente podrá darse curso á dicha demanda, siempre que la legislación del país requerido autorice la persecución del hecho semejante cometido en el extranjero.

ARTÍCULO 2

Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordará la extradición, son los siguientes:

1º—Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento;

2º—Incendio;

3º—Golpes y heridas graves que puedan dar lugar á extradición según la ley de ambos países;

4º—Violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad determinada por la legislación penal de ambos países;

5º—Rapto de menores, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de niños;

6º—Robo y pillaje.

7º—Daños ú obstáculos á las vías férreas, que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros;

8º—Piratería ó rebelión á bordo de buques cuando la tripulación ó los pasajeros se apoderan del buque por sorpresa ó violencia contra el capitán;

9º—Asociación de malhechores;

10º—Falsificación de escrituras, falsificación de documentos ó despachos telegráficos; uso de documentos falsificados;

11º—Falsificación ó adulteración fraudulenta de instrumentos oficiales que emanen del Gobierno ó de la autoridad pública, como también de los tribunales de justicia. Uso fraudulento de documentos así alterados ó falsificados;

12º—Fabricación de moneda falsa, falsificación ó alteración de títulos ó cupones de la deuda pública, de billetes de banco nacionales ó extranjeros, de papel moneda ó de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas del Estado ó de las administraciones públicas, poner en circulación ó usar fraudulentamente cualquiera de los objetos enunciados arriba alterados ó falsificados;

13º—Sustracción de caudales públicos por empleados públicos ó depositarios;

14º—Quiebra fraudulenta;

15º—Extorsión; atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares;

16º—Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes;

17º—Estafa;

18º—Abuso de confianza;

19º—Aborto;

20º—Bigamia;

21º—Excitación habitual de menores al libertinaje.

22º—Encubrimiento de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el presente artículo;

23º—Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos, cuando el conato es penable según la legislación de ambas partes contratantes.

En todo caso los hechos en razón de los cuales se pide la extradición deben comportar, según la ley del país requirente, una pena que no baje de dos años de prisión, y la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante sea penable según la legislación del país requerido.

Tampoco habrá lugar á extradición por hechos que sólo puedan procesarse por acusación de la parte dañada.

ARTÍCULO 3

Si hallándose comprendido en la categoría de los hechos previstos en el artículo anterior se presentare algún caso en que la extradición pareciere contraria, en cuanto á sus consecuencias, á los principios de humanidad admitidos en la legislación del Estado requerido, éste tendrá el derecho de no entregar al individuo reclamado.

En este caso y en cualquiera otro en que hubiere duda acerca de saber si es aplicable la presente convención, se pedirán explicaciones y después de examinarlas, el Gobierno á quien se pide la extradición resolverá acerca del curso que deba darse á la demanda.

ARTÍCULO 4

Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere acordado, no podrá ser procesado ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición ni por ningún hecho conexo con un delito semejante, ni por ningún crimen ó delito no previsto por la presente convención.

No se reputará como delito político ni como hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero, cuando este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo entregado podrá, sin embargo, ser procesado y castigado contradictoriamente por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, en los casos siguientes:

1º—Si ha pedido que se le juzgue ó que se le haga purgar su pena, y, en este caso, su petición se comunicará al Gobierno que lo ha entregado;

2º—Si durante un mes después de la fecha de haber sido puesto definitivamente en libertad no ha salido del país á que fué entregado;

3º—Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno á quien fué entregado ha obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de algunos de los documentos mencionados en el artículo 6 de la presente convención.

La reextradición á un tercer país queda sometida á las mismas reglas.

ARTÍCULO 5

No habrá lugar á extradición cuando con arreglo á la legislación del país en que se halle el inculcado haya prescrito la pena ó la acción criminal.

ARTÍCULO 6

La extradición sólo se concederá mediante la producción ya de una sentencia condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decrete for-

malmente ú obligue de pleno derecho á la comparencia del inculpado ante la jurisdicción represiva, ya, en fin, de un auto de prisión ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza. Estos documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos incriminados y la disposición penal que les es aplicable.

Serán producidos en original ó en testimonio auténtico y se acompañarán, siempre que sea posible, de una traducción en la lengua del país requerido, y de la filiación del individuo reclamado.

ARTÍCULO 7

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática ó consular.

ARTÍCULO 8

En casos urgentes la detención provisional del inculpado se verificará previo aviso dado por el correo ó por telégrafo de que existe un auto de prisión, con tal que este aviso sea transmitido por la vía diplomática ó consular.

Esta detención será facultativa cuando el aviso arriba mencionado emane de una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos países y esté dirigido directamente á una autoridad judicial ó administrativa del otro país.

ARTÍCULO 9

En uno y otro caso el extranjero detenido provisionalmente será puesto en libertad, si en el plazo de tres meses contados desde el día de su detención, no se le ha notificado ninguno de los documentos enunciados en el artículo 6, transmitidos por la vía diplomática ó consular.

ARTÍCULO 10

Si el individuo reclamado está procesado ó condenado en el Estado requerido podrá diferirse su extradición hasta el desistimiento del proceso y, en caso de condenación, hasta que extinga la pena.

En caso de hallarse procesado ó detenido en el mismo país, con motivo de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificará no obstante, bajo reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 11

Los objetos apresados que puedan servir de pruebas de convicción, así como todos los objetos que puedan provenir del crimen ó delito por el cual se pide la extradición, serán entregados, á juicio de la autoridad competente, al Gobierno de la parte requirente, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por muerte ó desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el inculpado hubiere escondido ó depositado en el país y que posteriormente fueren descubiertos.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos que terceros, no implicados en el proceso, hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

ARTÍCULO 12

Los gastos de detención, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos que, de conformidad con el artículo anterior, deben ser restituidos ó reemitidos, quedan á cargo de ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado, será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno requirente, á cuyas expensas será embarcado.

ARTÍCULO 13

Cuando en el curso de una causa criminal no política, se creyere necesario tomar declaraciones á personas que se hallen en uno de los dos países, ó cualquier otro procedimiento de instrucción judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática ó consular, un exhorto y se le dará curso con arreglo á las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos que resulten del cumplimiento de exhortos cuando no se trate de exámenes de peritos que puedan ocasionar varias diligencias.

ARTÍCULO 14

Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias condenatorias que dicten los tribuna-

les del uno contra los súbditos del otro por cualquier crimen ó delito.

Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática ó consular un boletín ó extracto al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15

Las estipulaciones de la presente convención serán aplicables en todas las posesiones extranjeras ó colonias que llegaren á poseer las Altas Partes Contratantes.

En este caso la demanda de entrega será dirigida al Gobernador ó funcionario principal de la colonia por el principal Agente diplomático ó consular del país requirente.

El presente tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, de conformidad con las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, dando aviso de su intención á la otra parte con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1902.

MANUEL M. DE PERALTA
(L. S.)

P. DE FAVEREAU
(L. S.)

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma los infrascritos han convenido lo siguiente:

El artículo 3 no tiene más alcance que el de hacer depender la extradición, en los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad dada previamente por la vía diplomática ó consular, de que, en caso de condenación, no será ejecutada dicha pena.

El presente protocolo tendrá igual fuerza y durará tanto como la convención de que es parte integrante.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1902.

MANUEL M. DE PERALTA

P. DE FAVEREAU

Los infrascritos se han reunido para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad el Rey de los Belgas á la Convención de extradición concluída entre Costa Rica y Bélgica y firmada en Bruselas el 25 de abril de 1902.

Estos documentos han sido hallados exactos y concordantes y se verificó el canje.

En fe de lo cual los infrascritos han levantado la presente acta, que firman y sellan con sus sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas, á 30 de enero de 1903.

MANUEL M. DE PERALTA
(L. S.)

P. DE FAVEREAU
(L. S.)

CORRESPONDENCIA

(CIRCULAR)

San José, 18 de diciembre de 1911.

Señor Ministro:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo XXVI de la Convención creadora de este Tribunal, tengo la honra de remitir á V. E. una copia auténtica del Reglamento de esta Corte de Justicia Centroamericana, emitido el día dos del mes que corre.

Ruego á V. E. acusarme recibo y aceptar las protestas de mi alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO ALVARADO
Secretario intº

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.

República de Costa Rica
Secretaría de Relaciones Exteriores

Nº 274. G.

San José, 20 de diciembre de 1911.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acusar á V. recibo de la copia auténtica del Reglamento que esa Excelentísima Corte tuvo á bien emitir el día 2 de diciembre en curso y que V. se sirvió enviarme acompañado á la nota de fecha 18 del corriente.

Me complazco en aprovechar la oportunidad para renovar á V. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

MANUEL CASTRO QUESADA

Señor Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Nicaragua

Palacio Nacional

Managua, 27 de diciembre de 1911.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José.

Tengo la honra de acusar á Ud. recibo de su atenta comunicación de 18 del corriente así como de la copia auténtica del Reglamento de esa Corte de Justicia Centroamericana, emitido el día dos del presente mes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo XXVI de la Convención de Wáshington.

Con toda consideración me es grato suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor,

J. A. URTECHO

Secretaría de Relaciones Exteriores
República de Guatemala

Nº 3787

Guatemala, 28 de diciembre de 1911.

Señor Secretario:

Junto con la atenta nota de Ud. fecha 18 del corriente, he tenido el honor de recibir una copia auténtica del Reglamento de la Corte de Justicia Centroamericana, emitido el día dos del mismo mes.

Doy á Ud. mis agradecimientos por dicho envío y aprovecho la oportunidad para suscribirme de Ud. con distinguida consideración, muy atento y seguro servidor,

LUIS TOLEDO HERRARTE

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José de Costa Rica.

República de El Salvador
Ministerio de Relaciones Exteriores

San Salvador, 4 de enero de 1912.

Señor:

Tengo á honra acusar á Vuestra Señoría recibo de su cortés comunicación de 18 de diciembre recién pasado, lo mismo que de la copia auténtica del Reglamento de ese Honorable Tribunal, cuyo envío se ha dignado Vuestra Señoría hacerme en orden á lo prescrito en el artículo XXVI de la Convención de Wáshington creadora de esa Corte.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, me suscribo de Vuestra Señoría su atento y S. servidor,

M. CASTRO R.

Honorable señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana,

San José de Costa Rica.

Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras

Tegucigalpa, 12 de enero de 1912.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana

San José de Costa Rica.

Con la atenta nota de Ud. fechada el 18 de diciembre anterior, tuve el honor de recibir en folleto, una copia del Reglamento de la Corte de Justicia Centroamericana, emitido en observancia del artículo XXVI de la Convención de Wáshington, creadora del citado Tribunal.

Con toda consideración, soy de Ud. muy atento y S. S.,

RAF. ALVARADO M.

NOTAS

Hemos tenido ocasión de leer en *El Foro* correspondiente al 15 de febrero, el dictamen que acerca del ingreso en la Corte del señor Magistrado por Nicaragua, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, han tenido á bien emitir, entendemos que á requerimiento de aquella revista, los eminentes abogados españoles don Gumersindo Azcárate y don Melquiades Alvarez.

Nos complacemos en reconocer la importancia que á ese dictamen dan el largo profesorado en ciencias sociológicas del señor Azcárate y los ruidosos triunfos oratorios que en la política española ha alcanzado el señor Alvarez; pero con toda la consideración debida á tan ilustres personalidades, hemos de observar de paso, á reserva de tratar más tarde el asunto á fondo con el apoyo de autoridades no menos valiosas, que el dictamen desvía por completo la cuestión del único terreno en que la Corte ha podido considerarlo, seguramente á causa de no haberlo sido dado á conocer á sus autores, las circunstancias de hecho y los preceptos legales que informaron la conducta de la Corte, tan ásperamente criticada, sin embargo, por los señores Alvarez y Azcárate.

La Corte de Justicia Centroamericana no ha calificado el nombramiento del Doctor Gutiérrez Navas, por la sencilla razón de que el Tratado á que debe su existencia no le concede jurisdicción para conocer de los asuntos ante ella justiciables sino cuando ha sido establecida demanda en forma por parte legítima, y en el presente caso no se ha incoado acción alguna por nadie, ya que el señor Paniagua Prado se limitó á presentar una *protesta*, en que no promueve juicio ni nada concreto pide que se declare.

Deducir de supuestos principios de Derecho, cuya exactitud misma está aún por determinarse, que la Corte tiene competencia, á espaldas de su Convención creadora, para decidir de oficio un punto constitucional de gravísima trascendencia sin oír siquiera á la Alta Parte interesada, es poner en lamentable olvido el principio elemental consagrado por todas las legislaciones, de que los tribunales de justicia no tienen más atribuciones que las que las leyes respectivas les conceden. Y en el caso concreto el error aparece todavía de mayor tamaño si se observa que los Magistrados del Tribunal Centroamericano lo son, en toda plenitud de derechos y prerrogativas, por disposición clara y terminante del artículo IX del Tratado, desde el momento mismo en que prestan juramento ó

promesa ante el Poder Soberano que los nombra, ante el cual, por consiguiente, toman posesión del cargo, sin que su incorporación material en la Corte implique otra cosa que el comienzo de sus labores activas como jueces.

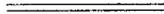
Todos y cada uno de los artículos respectivos de la Convención para el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, contienen el canon de que la Corte no administra justicia sino á requerimiento de parte, formulado en demanda con los requisitos indispensables que al efecto se fijan, y en juicio necesariamente contradictorio. ¿En virtud de qué precepto legal ó siquiera doctrina lógica de Derecho, había de romperse en aquel caso el sistema uniforme de competencia de la Corte, rigurosamente establecido por la Convención para los casos todos de su conocimiento?

El doctor don Francisco Paniagua Prado se retiró del Tribunal y de la República de Costa Rica, sin permiso alguno, á principios de febrero de 1911. Cuatro meses después comunicó á la Corte el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua que la Asamblea Constituyente de aquella República, en vista de que el señor Paniagua Prado *abandonó su puesto*, había electo para sustituirle al doctor don Daniel Gutiérrez Navas; y habiéndose éste presentado, días más tarde, con una credencial que acreditaba su nombramiento y toma de posesión ante la referida Asamblea, la Corte se consideró otra vez integrada y reanudó sus labores.

¿Tuvo derecho la Asamblea de Nicaragua para elegir nuevo Magistrado con fundamento en el abandono que de parte del señor Paniagua aparecía, estimándolo como renuncia del cargo ó como motivo de incapacidad? Cuestión es esta que la Corte resolverá cuando en debida forma se le plantee. Al recibir en su seno al señor Gutiérrez Navas, se atuvo al precedente de acuerdo con la ley establecido desde que inició sus funciones, y especialmente sentado en el caso del propio señor Paniagua Prado, quien fué incorporado en el Tribunal no obstante que por uno de los señores Magistrados se objetó su nombramiento por haber sido hecho por la Asamblea de Managua en momentos en que la soberanía nicaragüense estaba fraccionada, en razón de hallarse una parte considerable del país bajo el dominio efectivo de un gobierno revolucionario, que en la vasta región bajo su imperio ejercía todos los poderes del Estado. Y tuvo especialmente en consideración, entonces como en las ocasiones anteriores, que la ley que regula sus actos no le atribuye la función de revisar de oficio los nombramientos de Magistrados; que la credencial que éstos presenten acreditando que han sido electos y tomado posesión del cargo, es

título bastante para incorporarlos en el Tribunal y que no puede la Corte entrar á juzgar de la legalidad de tales nombramientos sino en virtud de acción debidamente establecida.

No pretenden seguramente los señores Magistrados que tales doctrinas sustentan, por más que ellas se derivan de textos claros y terminantes de la ley constitutiva de la Corte, que no quepa argumentarse en otros sentidos con mayor ó menor habilidad; pero piensan de fijo que no está de más, cualquiera que sea la calidad de los que acerca del asunto tengan á bien dar opinión, el estudiar cumplidamente los hechos y ajustarse en cuanto á las soluciones de Derecho, antes á los preceptos del Tratado que á caprichosos principios de doctrina todavía sujetos á la incesante evolución de las ideas, si por unos sostenidos, combatidos por otros; ineptos, en lo tanto, para servir de segura y firme base á la justicia de los hombres.



ARBITRAJE AMERICANO

LISTA DE LOS CASOS SOMETIDOS Á ARBITRAJE POR FORMAL
CONVENIO, Y EN LOS CUALES HAN TOMADO PARTE LAS
NACIONES AMERICANAS, DESDE 1794 Á 1910.

- Estados Unidos—Gran Bretaña.....1794—Límites—Río Santa Cruz.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1794—Reclamaciones — Deudas á
súbditos británicos.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1794—Reclamaciones — Embargos
marítimos.
Estados Unidos—España.....1795—Reclamaciones — Embargos
marítimos.
Estados Unidos—España.....1802—Reclamaciones mutuas—Gue-
rra.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1814—Territorio.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1814—Fronteras N. E.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1814—Fronteras del Norte.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1818—Obligaciones con esclavos.
Estados Unidos—España.....1819—Reclamaciones de Florida.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1822—Acerca de una suma.
Brasil—Portugal.....1825—Reclamaciones recíprocas de
guerra.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1827—Fronteras N. O.
Brasil—Gran Bretaña.....1829—Reclamaciones — Embargos
marítimos.
Buenos Aires (Argentina) — Gran
Bretaña.....1830—Reclamaciones de guerra.
Méjico—Francia.....1839—Reclamaciones de guerra.
Méjico — Estados Unidos.....1839—Reclamaciones—Indemniza-
ciones personales.
Argentina—Francia.....1840—Reclamaciones—Indemniza-
ciones personales.
Brasil—Estados Unidos.....1842—Reclamaciones — Capturas
marítimas.
Estados Unidos—Portugal.....1851—Reclamaciones — Destrucción
del navío de guerra *General Armstrong*.
Estados Unidos—Gran Bretaña.....1853—Reclamaciones recíprocas.

- Ecuador—Perú 1853—Reclamaciones — Embargos marítimos.
- Estados Unidos—Gran Bretaña 1854—Pesquerías.
- Uruguay—Francia y Gran Bretaña . . 1857—Actos de guerra.
- Venezuela—Holanda 1857—Territorio.
- Estados Unidos—Nueva Granada . . . 1857—Reclamaciones personales.
- Brasil—Gran Bretaña 1858—Reclamaciones personales.
- Argentina — Francia, Gran Bretaña y Cerdeña 1858—Reclamaciones por guerra civil.
- Chile—Estados Unidos 1858—Reclamación—Embargo marítimo *Macedonia*.
- Paraguay—Estados Unidos 1859—Reclamaciones — Comercial United States and Paraguay Navigation C^o.
- Guatemala—Gran Bretaña 1859—Límites.
- Honduras—Gran Bretaña 1859—Reclamaciones—Concesiones.
- Nicaragua—Gran Bretaña 1860—Reclamaciones—Concesiones.
- Costa Rica—Estados Unidos 1860—Reclamaciones pecuniarias.
- Ecuador—Estados Unidos 1862—Reclamaciones mutuas.
- Perú—Estados Unidos 1862—Reclamaciones — Embargos marítimos *Lizzie Thompson and Georgiana*.
- Brasil—Gran Bretaña 1863—Reclamación—Arresto arbitrario.
- Perú—Estados Unidos 1863—Reclamaciones mutuas.
- Estados Unidos—Gran Bretaña 1863—Reclamaciones Hudson Bay Company.
- Perú—Gran Bretaña 1863—Reclamación—Arresto arbitrario.
- Colombia—Estados Unidos 1864—Extensión de la Convención de 1857.
- Salvador—Estados Unidos 1864—Reclamación—Henry Savage.
- Argentina—Gran Bretaña 1864—Reclamaciones personales.
- Venezuela—Francia 1864—Reclamaciones personales.
- Estados Unidos—Venezuela 1866—Reclamaciones personales.
- Méjico—Gran Bretaña 1866—Reclamaciones mutuas.
- Argentina—Bolivia 1868-69—Límites.
- Méjico—Estados Unidos 1868—Reclamaciones mutuas.
- Venezuela—Gran Bretaña 1868—Reclamaciones personales.
- Perú—Estados Unidos 1868—Reclamaciones mutuas.
- Brasil—Estados Unidos 1870—Reclamación — Pérdida del buque *Canadá*.

- Estados Unidos—España. 1870—Reclamación—Detención del
buque *Lloyd Aspinwall*.
- Estados Unidos—España. 1871—Reclamaciones—Insurrección
cubana.
- Estados Unidos—Gran Bretaña. 1871—Reclamaciones—Alabama.
- Estados Unidos—Gran Bretaña. 1871—Reclamación personal por
guerra civil.
- Estados Unidos—Gran Bretaña. 1871—Pesquerías — Nueva Esco-
cia.
- Estados Unidos—Gran Bretaña. 1871—Límites—San Juan.
- Brasil—Noruega y Suecia. 1871—Reclamación — Daños á un
barco.
- Chile—Perú. 1871—Gastos comunes de guerra.
- Brasil—Paraguay. 1872—Reclamaciones mutuas de
guerra.
- Bolivia—Chile. 1872—Reclamaciones—Operaciones
mineras.
- Colombia—Gran Bretaña. 1872—Reclamaciones personales—
Cotesworth & Powell.
- Brasil—Gran Bretaña. 1873—Reclamación personal—Ser-
vicios navales.
- Perú—Japón. 1873—Reclamación—Detención de
barco.
- Chile—Estados Unidos. 1873—Reclamación—Detención de
barco.
- Colombia—Estados Unidos. 1874—Reclamación—Detención de
barco.
- Chile—Perú. 1874—Reclamaciones mutuas de
guerra.
- Chile—Gran Bretaña. 1875—Reclamación — Pérdida de
buque.
- Argentina—Paraguay. 1876—Fronteras—El Chaco.
- Nicaragua—Gran Bretaña. 1879—Soberanía de la costa de
Mosquitos.
- Nicaragua—Francia. 1879—Reclamación—Decomiso de
armas.
- Estados Unidos—Francia. 1880—Reclamaciones mutuas.
- Honduras—El Salvador. 1880—Límites.
- Colombia—Costa Rica. 1880—Límites.
- Santo Domingo—Holanda. 1881—Reclamación — Confiscación
de barco.
- Colombia—Venezuela. 1881—Límites.
- Chile—Argentina. 1881—Límites.

- Chile—Francia1882—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Chile—Italia1882—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Chile—Gran Bretaña.....1883—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Chile—Perú.....1883—Reclamaciones mutuas — Guerra.
- Estados Unidos—China1883—Reclamación personal—Ashmore.
- Bolivia Chile1884—Reclamación — Confiscación de propiedad.
- Haití—Estados Unidos1884—Reclamación personal—Pelletier and Lazare.
- Colombia—Ecuador1884—Reclamaciones personales.
- Chile—Alemania1884—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Chile—Bélgica1884—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Estados Unidos—España1885—Reclamación—Captura marítima.
- Chile—Austria Hungría1885—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Chile—Suiza1886—Reclamaciones—Guerra del Pacífico.
- Colombia—Italia1886—Reclamaciones pesonales — Cerruti, *et al.*
- Costa Rica—Nicaragua.1886—Límites.
- Honduras—El Salvador1886—Límites.
- Ecuador—Perú1887—Límites.
- Colombia—Ecuador y Perú..... 1887-94—Territorio.
- Argentina—Chile.....1888—Límites.
- Guatemala—Méjico1888—Reclamaciones mutuas.
- Estados Unidos—Haití1888—Reclamación—Arresto Arbitrario—*Van Bokelen.*
- Estados Unidos—Marruecos1888—Reclamación—Arresto ilegal.
- Estados Unidos—Dinamarca.....1888—Reclamación Butterfield — Decomiso de barcos.
- Costa Rica- Nicaragua.....1889—Reclamación—Canal interoceánico.
- Argentina—Brasil1889—Límites—Misiones.
- Estados Unidos—Méjico.....1889—Límites.
- Haití—Gran Bretaña....1890—Reclamación personal.

- Haití—Francia 1890—Reclamación personal.
- Estados Unidos—Gran Bretaña, Portugal 1891—Concesiones ferroviarias — Bahía Delagoa.
- Venezuela—Francia 1891—Reclamación—Denegación de justicia.
- Estados Unidos—Venezuela 1892—Reclamación—*Venezuela Steam Tran Co.*
- Estados Unidos—Gran Bretaña 1892—Pesquerías marítimas.
- Chile—Francia y Perú 1892—Reclamaciones—Guano.
- Chile—Estados Unidos 1892—Reclamaciones mutuas.
- Méjico—Guatemala 1892—Límites.
- Argentina—Chile 1893—Límites.
- Ecuador—Estados Unidos 1893—Arresto ilegal—J. R. Santos.
- Chile—Gran Bretaña 1893—Reclamaciones — Guerra civil.
- Colombia—Italia 1894.—Reclamación personal—Cerruti, segundo tratado.
- Honduras—Nicaragua 1894—Límites.
- Chile—Francia 1895—Reclamaciones — Guerra civil.
- Guatemala—Honduras 1895—Límites.
- Guatemala—Méjico 1895—Ocupaciones militares.
- Haití—Santo Domingo 1895—Límites.
- Chile—Suecia y Noruega 1895—Reclamaciones — Guerra civil.
- Bolivia—Perú 1895—Ocupación militar.
- Nicaragua—Gran Bretaña 1895—Reclamaciones — Daño á la propiedad.
- Honduras—El Salvador 1895—Límites.
- Haití—Alemania 1895—Reclamaciones personales.
- Brasil—Italia 1895—Reclamaciones personales.
- Brasil—Gran Bretaña 1896—Territorio.
- Estados Unidos—Gran Bretaña 1896—Reclamaciones del Canadá relativas á pieles de focas.
- Brasil—Italia 1896—Requisiciones militares.
- Costa Rica—Nicaragua 1896—Límites.
- Argentina—Chile 1896—Límites.
- Colombia—Gran Bretaña 1896—Reclamación personal.
- Venezuela—Gran Bretaña 1897—Territorio.
- Méjico—Estados Unidos 1897—Reclamaciones—Pérdidas personales.
- Brasil—Francia 1897—Límites—Guayana francesa.

- Chile—Francia 1897—Reclamaciones—Pérdidas personales.
- Chile—Francia 1897—Reclamación — Ruptura de contrato.
- Estados Unidos—Siam 1897—Asalto militar E. V. Kellett.
- Estados Unidos—Siam 1897—Reclamación *Cheek*.
- Guatemala—Italia 1898—Reclamación personal—Ruptura de contrato.
- Ecuador—Italia 1898—Daños—Expulsión arbitraria.
- Perú—Estados Unidos 1898—Reclamación—Pérdida personal.
- Estados Unidos—Gran Bretaña 1898—Pesquerías de mar—Límites de Alaska, etc.
- Chile—Perú 1898—Forma del plebiscito.
- Argentina—Bolivia—Chile 1898—Límites.
- Honduras—Gran Bretaña 1899—Reclamación—Detención de barco.
- Estados Unidos—Gran Bretaña—Alemania 1899—Diferencias de Samoa.
- Estados Unidos—Haití 1899—Reclamación—Metzger & C^o
- Estados Unidos—Gran Bretaña—Alemania 1899—Operaciones militares—Samoa.
- Perú—Italia 1899—Reclamaciones por guerra civil.
- Guatemala—Estados Unidos 1900—Reclamación personal—R. H. May.
- Estados Unidos—Nicaragua 1900—Reclamación—Embargos marítimos.
- Bolivia—Chile 1900—Reclamaciones—Guerra civil.
- Estados Unidos—Rusia 1900—Decomiso de barcos.
- Perú—Italia 1900—Interpretación de tratado.
- Brasil—Gran Bretaña 1901—Límites—Guayana.
- Nicaragua—Gran Bretaña 1901—Reclamaciones—Concesiones.
- El Salvador—Estados Unidos 1901—Reclamaciones—Concesiones.
- Estados Unidos—Méjico 1902—Reclamación *Fondos Ptos.*
- Guatemala—Francia 1902—Perjuicio personal.
- Guatemala—Italia 1902—Reclamación—Perjuicio personal.
- Venezuela—Francia 1902—Reclamación—Perjuicio personal.
- Bolivia—Perú 1903—Límites.

- Estados Unidos—República Domini-
cana.1903—Reclamación personal J.—
Sala & C^o
- Estados Unidos—República Domini-
cana.1903—Santo Domingo Importing
C^o *et al.*
- Venezuela — Estados Unidos — Gran
Breña—Alemania, *et al.*.....1903—Reclamaciones de preferen-
cia.
- Ecuador—Perú.....1904—Límites.
- Colombia—Ecuador1904—Límites.
- Colombia—Perú.....1904—Límites.
- Nicaragua—Honduras... ..1904—Límites.
- Haití—Francia.....1904—Reclamación personal.
- Brasil—Holanda.....1906—Demarcación de límites.
- Estados Unidos—Gran Breña.....1909—Pesquerías.
- Estados Unidos—Venezuela.....1909—Reclamación *Orinoco Steam-*
ship Co
- Méjico—Francia.....1909—Soberanía de una isla.
- Costa Rica—Panamá.1910—Límites.